



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO  
PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

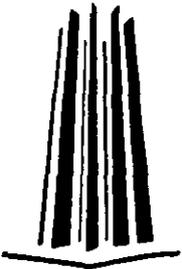
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**LUIS ANTONIO MARTINEZ ROJAS**

**ASESOR :**

**LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**



**MÉXICO**

**2001**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI COMPAÑERA DE TODA LA VIDA

NORMA ANGELICA ALVAREZ

GONZALEZ

CON TODO MI AMOR Y CARÍÑO A  
MIS HIJOS, LUIS ERICK, BRAYAN  
AXEL Y NORMAN URIEL.

A LOS QUE ME DIERON EL SER, MIS  
AMADÍSIMOS PADRES GABRIEL Y  
CONSUELO, QUE CON SU AMOR Y  
APOYO HICIERON DE MI EL  
PROFESIONAL QUERIDO.

A MIS HERMANAS CON TODO EL  
CARIÑO, TERESA , Y LETICIA.

A MI UNIVERSIDAD Y A SUS  
MAESTROS QUE AL COMPARTIR SU  
UNIVERSO DE CONOCIMIENTOS  
HICIERON DE MI UN  
PROFESIONISTA.

A MIS GRANDES AMIGOS, EN ESPECIAL A  
MI GRAN AMIGO ARMANDO ZÚÑIGA  
PALLARES QUE CON SU IMPULSO E  
INSISTENCIA ME AYUDARON A MI TOTAL  
REALIZACION COMO PROFESIONISTA.

## ÍNDICE:

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I. REFLEXIONES SOBRE LA LIBERTAD PERSONAL	1
1. La Libertad como Derecho Humano	5
2. La Libertad como Garantía Individual	9
3. La Protección Legal de la Libertad de las Personas	17
CAPÍTULO II. ENTORNO LEGAL DE LOS DERECHOS DEL MENOR	36
1. Constitución	39
2. Tratados Internacionales	44
3. Código Civil del Estado de México	51
CAPÍTULO III. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	58
1. Semblanza de los Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas	71
2. El Delito de Privación de la Libertad de Infante: Elementos del Tipo.	86
3. Crítica y Propuesta	90
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFÍA	97

## INTRODUCCIÓN

A través de la protección constitucional y legal de los derechos fundamentales del hombre se salvaguardan por el orden jurídico una serie de facultades que le permiten desarrollarse en sociedad con la garantía de que el Estado de velar por el ejercicio armónico de esas prerrogativas.

En el ámbito internacional nuestro país ha participado en la firma y ratificación de sendos tratados en materia de derechos esenciales del individuo, los que de acuerdo al artículo 133 del Pacto Federal son Ley Suprema de observancia general en el territorio de la República mexicana.

Entre esos derechos inherentes del hombre se encuentra, por citar algunos, la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad. Sin lugar a dudas el primero de ellos reviste particular protección del aparato estatal, pues con la existencia humana, el individuo busca satisfacer sus necesidades e intereses, como parte integrante de un conglomerado social.

La libertad, como derecho esencial, se proyecta así como el medio que permite al ser humano la consecución de sus fines y el desarrollo de su personalidad. Entre el campo de libertades a las que puede acudir la persona para alcanzar sus anhelos y ambiciones están las de trabajo, reunión y asociación, culto religioso, manifestación de las ideas, y la de tránsito, por citar algunas.

En el caso del libre tránsito el sujeto titular de este derecho, puede ambular, viajar cambiar su domicilio o salir y entrar al territorio, sin más límites que los previstos en el derecho doméstico, como en el externo.

En muy contadas ocasiones el individuo puede estar restringido en este derecho de tránsito, particularmente cuando ha transgredido la ley o por no haberse alineado a sus mandatos. El Estado está facultado para limitar su esfera jurídica de ambulación por razones de índole penal, por estar sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; por circunstancias de seguridad pública, como el caso de las leyes de población o de salubridad general; o cuando tratándose de extranjeros, el Ejecutivo los considera indeseables, razón por la cual los puede expulsar del país.

En el caso de los particulares, se prohíbe la privación de la libertad; aquí la legislación penal juega un papel muy importante, pues al ser la encargada de salvaguardar bienes de importancia para el derecho y la sociedad, prevé en su articulado, las conductas que pueden ser constitutivas de un delito, cuando se afecta la libertad de tránsito de la persona.

Esta privación de la libertad de ambulación puede tener móviles diversos, originados ya por razones económicas o afectivas, principalmente. En esta categoría nos ha llamado especialmente la atención la legislación sustantiva penal para el Estado de México, en la que se regula en el artículo 262, la *Privación de la Libertad de Infante*, ilícito que por su composición típica consideramos objeto de estudio para esta investigación jurídica, que titulamos como ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, tema que hemos dividido para abordarlo, en los siguientes apartados:

En el primer Capítulo, hacemos ciertas reflexiones sobre la libertad personal, a través de la óptica de los derechos fundamentales del hombre y de las garantías del gobernado; haciendo también un recorrido por las normas jurídicas secundarias que de alguna manera se refieren al tema.

Al Capítulo segundo corresponde el estudio de los derechos del menor, por formar éste parte de la delimitación del problema a investigar. Incluimos la Constitución Federal, artículo 4º, los Tratados Internacionales que involucran a los menores, como es el caso de los derechos de los niños, la legislación sustantiva del Estado de México, así como diversas instituciones que se encargan de la protección de los niños, como la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

En el último Capítulo analizamos el tipo penal previsto en el artículo 262 del Código Penal del Estado de México, privación de la libertad de infante; previo estudio de los delitos que se integran en el rubro de *Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías*, tanto en el Código Penal Federal como en el del Estado de México (que los denomina como *Delitos contra la Libertad y la Seguridad*). De este análisis dual concluiremos con la crítica y propuesta de reforma al numeral objeto de esta labor de tesis.

Por cuanto a la metodología a emplear ocuparemos la deducción y análisis. La técnica a utilizar es la investigación documental.

## CAPÍTULO I

### REFLEXIONES SOBRE LA LIBERTAD PERSONAL

En este epígrafe, creemos necesario hacer ciertas puntualizaciones sobre el particular, en el que trataremos de analizar no la llamada libertad de la voluntad de la persona, sino la libertad civil, social, política, etc., donde se aprecia que interviene el poder de la sociedad y del gobierno con derecho sobre el individuo, que influyen profundamente en la forma de dirimir las controversias entre la sociedad y sus autoridades. Situación que ha dividido a la humanidad desde las épocas más remotas, y que se presenta en condiciones renovadas durante la evolución de las instituciones judiciales, en las que se requiere ahora de un tratamiento diferente y más a fondo debido a la corrupción e impunidad de los órganos encargados de impartir justicia.

"A partir del siglo XVIII, los filósofos... (decían que) la libertad era el estado original de la humanidad... La evolución histórica [concluían] privó al hombre de su derecho inalienable a la libertad".<sup>1</sup>

"Si cada hombre tiene el derecho de defender aun por la fuerza, su persona, su libertad y su propiedad, varios hombres tienen el derecho de concentrarse, de entenderse, de organizar una fuerza común para encargarse regularmente de aquella defensa. El derecho colectivo tiene pues, su principio, su razón de ser, su legitimidad en el derecho individual".<sup>2</sup>

"La Lucha entre la libertad y la autoridad es uno de los rasgos más sobresalientes de aquellas partes de la historia con las cuales nos familiarizamos

---

<sup>1</sup> Citado por Amerlinck y Assereto, Fernando y otros. Ensayos sobre la Libertad, México. Edamex, 1990; p 18

desde temprano, en particular las de Grecia, Roma e Inglaterra. Pero en épocas antiguas, esta rivalidad era entre súbditos, o algunas clases de súbditos, y el gobierno. Lo que se entendía por libertad, era la protección contra la tiranía de los gobernantes políticos".

"Llegó un momento en el progreso del acontecer humano, sin embargo, en que el hombre dejó de pensar que era una necesidad impuesta por la naturaleza que sus gobernantes fuesen un poder independiente, de intereses opuestos a los propios. Se hizo mucho más evidente que los varios magistrados del estado debían sus tenientes o delegados, sustituibles a su gusto, pues era ése el único modo de asegurarse que nunca abusaría de la autoridad gubernamental en detrimento de sus intereses".<sup>3</sup>

Resulta incongruente, que siendo la libertad parte fundamental del ser humano, en ocasiones para regir con derecho absoluto las relaciones de convivencia con la sociedad, se tenga que recurrir a medios no deseados como son la fuerza física de la sanción legal o la coerción y amenazas, por parte del órgano protector con el único propósito para el cual puede ejercerse legítimamente el poder sobre cualquier miembro de la comunidad, a efecto de impedir el daño de los demás miembros que observan una conducta apegada a las normas constituidas, no debemos perder de vista que actualmente se ha omitido aplicar lo que marca la ley, debido a la impunidad existente, demostrando así que la libertad del individuo, depende en ciertos casos de relaciones o posiciones logradas a través de cuestiones políticas, como dice el refrán que reza acertadamente: "dime cuánto tienes y te diré cuánto vales".

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 20

<sup>3</sup> Stuart Mill, John. Ensayo sobre la Libertad; México-Lima-Buenos Aires: Edit. José M. Cajica Jr., S.A., 1959, pp. 31 y 32

Cabe precisar que la libertad humana comprende una amplia gama de libertades como: de expresarse libremente, libertad de cultos, libertad de tránsito, etc., pero cualquiera que sea, ninguna sociedad será libre en general si estas libertades no son respetadas y ninguna lo será completamente si ellas no existen de forma absoluta y sin limitaciones.

"¿Y qué es la libertad, esa palabra que tiene el poder de hacer palpitante todos los corazones y de agitar al mundo, sino el conjunto de todas las libertades, libertad de conciencia, de enseñanza, de asociación, de prensa, de locomoción, de trabajo, de intercambio; en otros términos el ejercicio en ausencia de interferencias ajenas, de todas las facultades que no perjudiquen los iguales derechos de los demás; aun en otras palabras, la destrucción de todos los despotismos, aun del despotismo legal, y al reducir la ley a su única atribución nacional, que es la de reglamentar el derecho individual de legítima defensa o de reprimir la injusticia".<sup>4</sup>

"Libertad absoluta solamente la puede tener un ser absoluto, y en este sentido solamente Dios es Absolutamente libre. Las limitaciones propias del ser participando del hombre condicionan su libertad a ser una libertad esencialmente limitada, no siendo posible ningún otro tipo de libertad en el hombre. En todo ente el modo de ser determina el modo de obrar. Si entendemos la libertad como una cierta manera de obrar del hombre, gracias a la cual se dice libre, y esta manera de obrar está condicionada por la manera de ser del hombre, manera de ser que a todas luces

---

<sup>4</sup> Citado por Orendain Kunhardt, Ignacio. Ensayos sobre... Op. Cit.; p. 48.

es limitada, necesariamente el obrar del hombre será limitado, por más que este obrar sea libre".<sup>5</sup>

De los párrafos que anteceden, se desprende que el problema de la libertad es un tema confuso, en virtud de que podemos hablar de una libertad relativa, porque si bien es cierto que ésta se encuentra fundamentada con sus varias facetas en nuestra Constitución, la realidad lo muestra diferente, como lo demuestra la incertidumbre que vivimos diariamente, a las injusticias que nos enfrentamos se ha vuelto normal en todo el país, situación que obliga a reflexionar y adoptar medidas más estrictas con posibilidades de éxito, a los encargados de crear las leyes.

"La verdad es que hoy la debilidad del Estado democrático es, precisamente, el peligro mayor que acecha a la democracia y, por ende, a la libertad del ciudadano. Un Estado no es fuerte porque tenga una plétora de competencias y porque pueda disponer de un aparato administrativo, íntegro. Es fuerte si en los gobernantes existe también la voluntad de hacer un uso objetivo de aquéllas competencias y del poder administrativo que tienen en sus manos. Es débil si falta o flaquea esa voluntad, por las razones que fuere. Actualmente parece como si los responsables del poder no estuvieran seguras del derecho que les asiste, ni de las cosas que les afectan, en cuanto son asuntos de Estado, y, sobre todo, como si dudasen de la legitimación del Estado democrático para luchar contra los enemigos de su Constitución, muy particularmente cuando éstos son lo suficientemente astutos

---

<sup>5</sup> Damm Arnal, Arturo Libertad Esencia y Existencia, 2ª ed., México: Editora de Revistas, S.A., de C.V., 1989, p. 35

como para apelar, en apoyo de su obra de destrucción, a las mismas libertades democráticas".<sup>6</sup>

"Las reglas que se dirigen a la libertad del hombre son preceptivas, pues ven al hombre como ser racional que se mueve por preceptos, en especial por aquellos que acuerdan con su razón al dirigir su conducta. No todas son reglas imperativas: solamente ciertas reglas lo son, ello es así por mediar la libertad del hombre; su racionalidad presupone que dirigirá su conducta por preceptos, por aquellos que armonizan su bien con el de todos".<sup>7</sup>

Lo cierto es que a lo largo de la historia, la libertad humana ha sido objeto de opiniones encontradas, y es un hecho real del que todo ser humano tiene conciencia. El hombre tiene experiencia de su libertad, misma que es un hecho verdadero, pero no solamente es un hecho que el hombre sea libre, sino también es un hecho que el hombre quiere la libertad a toda costa sin que sea conculcada unilateralmente por individuos carentes de toda sensibilidad humana, por ello fue considerada primero como un derecho humano y al plasmarse en nuestra Carta Magna fundamentada como una Garantía individual.

## 1. LA LIBERTAD COMO DERECHO HUMANO.

Desde la antigüedad, el ser humano ha anhelado ser libre, y no estar sometido a ninguna otra persona que le impida dedicarse a la actividad que elija libremente, por ello, han existido a través de la historia de la humanidad, hombres y

---

<sup>6</sup> Martin Schleyer, Hans. La Libertad como Modelo Social; Traducción de Joaquín Hernández Orozco. Madrid: Instituto de Estudios de Administración local, 1980, p. 81.

<sup>7</sup> González Parente, Serafín. Deontología de la Libertad. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1972; p. 65.

mujeres decididos a preservar y reconocer lo máspreciado de los seres; que es la vida, y que con este simple hecho van implícitos todos los demás derechos, que dentro de la historia del proceso evolutivo se les conoce como derechos humanos.

"El derecho primero de todo hombre es el derecho a la vida. Si parafraseando a Ortega y Gasset dijéramos que la vida humana —la de cada cual, concretamente— es la suprema y radical realidad —porque en ella radican todas las demás, y porque todo lo que nos acaece nos acaece porque primero vivimos—, comprenderíamos que todos los demás derechos y libertades son gozados en la medida en que se radican en la vida humana, en el derecho a vivir, en la libertad jurídica de vivir".<sup>8</sup>

"La inserción de una declaración de derechos en la constitución escrita nos vuelve un poco a la doctrina del **derecho natural**, cualquiera puede ser la tendencia que dentro de esa doctrina se adopte. Pero a lo menos hay una coincidencia: la que el individuo es titular de facultades que el estado debe reconocerle, y que una vez reconocidas en su estatuto máximo, quedan positivizadas, como reductos de la autonomía personal frente al poder".

"Una primera base jusnaturalista es, entonces, ésta: que el estado no otorga, no crea los derechos individuales, sino que los reconoce los constata, los consigna. Son trascendentes en cuanto no emanan del Estado, sino que se le imponen desde afuera, aunque cierta línea pueda predicar la inmanencia del derecho natural en el hombre. Por eso, una auténtica declaración de derechos está refida con

el concepto del Estado, de derecho que introdujo el liberalismo formalista, en cuanto, éste predica la autolimitación del Estado, la elaboración motu proprio del contorno jurídico, de modo tal que los derechos individuales no son limitaciones que desde afuera se imponen al Estado, sino creaciones derivadas del derecho que él mismo formula".<sup>9</sup>

Resulta insoslayable e imperativo que los derechos fundamentales del hombre, que primero es la vida y le sigue la libertad, de los cuales se desprenden todos los demás, no queden únicamente en buenas intenciones, sino que se deben de plasmar en declaraciones o documentos constitucionales, que es la lucha que han emprendido en todos los países del planeta, desde tiempos remotos esas personas con visiones futuristas y que hasta la fecha han sido paradigma para la realización de los postulados tan anhelados.

Prueba de lo anterior, lo representan los momentos estelares —por mencionar algunos—, en que se signan los documentos protegiendo los Derechos Humanos; de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776, así como de la clásica y trascendental Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Constitución de Cádiz de 1812, por supuesto nuestra Carta Magna de 1917 y otro momento estelar está señalado por la no menos solemne adopción a nivel internacional de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Los documentos mencionados han significado, en su respectiva época, el parteaguas que marcaría el inicio de una nueva era, caracterizada por la adopción

---

<sup>8</sup> Bidart Campos, Germán J. Derecho Constitucional, Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ediar, Sociedad Anónima Editora, 1966; p. 193.

<sup>9</sup> Ibidem, pp 91 y 92

generalizada de los derechos fundamentales que en sus respectivas épocas representaron un lento y penoso camino en la consagración de los derechos humanos.

"Históricamente, el origen de estos derechos se sitúa en la época y tiempo de la Revolución francesa mediante la cual el pueblo derrocó a la monarquía de Luis XVI y tomó el poder el 14 de julio de 1789, con fundamento en la **Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano**, que establece que el individuo no debe estar sujeto al Estado, sino por el contrario, éste es quien tiene que rendirle cuentas al individuo. Los derechos mínimos que la persona adquirió con esta declaración sirven de contrapeso para frenar el abuso del poder del Estado".<sup>10</sup>

"La noción de los derechos humanos es producto de devenir histórico en la búsqueda para acceder a niveles y formas de convivencia comunitaria basadas en el insoslayable principio del respeto a la dignidad, en tanto razón y esencia de la sociabilidad del hombre. Los derechos humanos son en su origen una idea política expresada en la exigencia del respeto irrestricto del Estado a la libertad e igualdad de la persona. Estas prerrogativas constituyen el escudo del hombre contra el arbitrio de los gobernantes, para dar sentido y destino a su relación, no sólo frente al Estado, sino también frente a sus semejantes".<sup>11</sup>

"El derecho natural (de los derechos humanos) se constituye en el fundamento necesario del derecho positivo en cuanto éste sanciona aquella forma de la libertad de la vida social en la que el ser humano esté considerado como persona. Es entonces el derecho natural entendido como principio normativo. Por tanto, la

---

<sup>10</sup> Moral Padilla, Luis. Notas de Derechos Constitucional y Administrativo; México: Edit McGraw.Hill, 1996, p 78

regulación en todo derecho positivo primordial a todo concepto jurídico, contiene una realidad ontológica de derechos previa a toda norma, referida a la existencia misma del ser humano como persona en relación con otras personas que afirman en sus relaciones su condición y la exigencia de poder serlo en libertad. En ello consiste la más preclara pretensión del derecho: la Justicia".<sup>12</sup>

Debemos puntualizar, para una mejor comprensión del lector, que el hablar de derechos del hombre, de derechos humanos, es hablar de la dignidad del ser humano y esencialmente de lo más sagrado inmediatamente de la vida, es su libertad, y por ende se debe pugnar por su consecución plena en todos los órdenes de nuestra vida social, y que por pertenecer a la naturaleza propia del hombre, ha sido tratada a través de su consagración en diferentes instrumentos jurídicos a lo largo de la historia, el planteamiento de la existencia de los derechos humanos en la mayoría de los países del orbe, por ser el punto nodal, por medio del cual la persona humana hacer valer su dignidad ante el Estado, exigiéndole el respeto a su libertad personal.

## 2. LA LIBERTAD COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL.

Como lo citamos en el último párrafo del punto que antecede, la vida humana es el presupuesto esencial y necesario para que el fenómeno de la libertad se produzca. Así los derechos fundamentales del hombre, entre ellos los de libertad, igualdad y legalidad, son derechos cuya concepción, justificación y determinación no puede atribuirse a una doctrina, idea o persona en especial, pues están arraigados en la persona humana e inferidos de un orden superior de valores.

---

<sup>11</sup> Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano; 2ª ed.; México: Edit. Porrúa, 1998, p. 3

<sup>12</sup> Ibidem, p. 7.

La violación a los derechos humanos, no es exclusivo de un lugar o país, se presenta en todo lugar independientemente del sistema político-económico de que se trate, que es cosa común de enterarnos de privaciones ilegales de la libertad, de torturas, de penas infamantes y crueles, de ejecuciones masivas, etc., por ello en cualquier Estado de Derecho, se deben ajustar las conductas al orden jurídico y al respeto irrestricto de éste, y no obstante que deben ser plasmados en los instrumentos supremos de cada país para vigilar su respeto y observancia como una garantía que debe observar principalmente el Estado, por su trascendencia compete a toda la sociedad también el interés general de reclamar la salvaguarda de estos derechos a través de su participación activa.

En nuestro país existe, desde la época independiente hasta nuestros días, una tendencia bien definida de reconocimiento, aceptación y respeto de los derechos humanos. Así lo demostró, en su momento, la inclusión de éstos en las distintas constituciones que han regido a través de nuestra historia, incluida la vigente, donde se incluyen como Garantías Individuales, también conocidas como Garantías Constitucionales. Cabe recordar como antecedente histórico la Constitución Política del 5 de febrero de 1857, en que se incluye por primera vez un capítulo especial enumerando los derechos del hombre, que se encontraban provisionalmente en el Estatuto Orgánico de la República Mexicana, bajo el rubro de Garantías Individuales que establecía en el artículo 30: "Que la nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad". Actualmente el artículo 1º de nuestra Constitución Federal vigente establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán

restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Dentro de los documentos históricos más importantes y que sirvieron de ejemplo e inspiración a las siguientes generaciones para proteger sus derechos fundamentales se encuentran las principales Cartas de las trece colonias inglesas que habían de convertirse posteriormente en los Estados Unidos de América, donde se establecían derechos fundamentales que trascendieron a las enmiendas de la Constitución Americana, al lograr su independencia el 4 de julio de 1776.

"Los Bill of Rights norteamericanos quieren no sólo plantear ciertos principios de la organización pública, sino ante todo, trazar la línea de demarcación entre el individuo y el Estado. Según esas declaraciones americanas, el individuo no debe al Estado, sino a su condición de hombre y a su naturaleza, los derechos que posee, derechos que son inalienables e inviolables. Las leyes inglesas no acentúan nunca aquella convicción".<sup>13</sup>

Otro de los documentos importantes para la humanidad, lo constituye la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia el año de 1789:

"La Declaración se finca en el concepto de libertad que tenía esa clase social, en lo que se podría llamar 'la libertad burguesa' que pretendía la eliminación de cualquier obstáculo al goce pleno de esa libertad, en especial los derechos a la propiedad y a la posesión".

"La libertad no tenía otro límite que el de no dañar o invadir la libertad de los demás; es decir, el límite era el respeto de la libertad de los demás hombres".<sup>14</sup>

"Básicamente la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, proclamada en Francia, al mismo tiempo que la constitución de los Estados Unidos, fueron los factores de mayor influencia en los documentos constitucionales mexicanos".

"La primera llegó directamente y a través de la Carta de Cádiz. Ya en ésta se declaraba que: 'La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen...'"<sup>15</sup>

Por supuesto que siguiendo los paradigmas que anteceden, nuestro país hizo lo propio, con una bien definida y larga tradición a favor de la postulación, reconocimiento y consagración de los derechos del hombre en las diferentes constituciones, desde nuestra Independencia hasta la Constitución vigente del Constituyente de 1917, la cual ha sido reformada en incontables ocasiones para adecuarla al presente político, en tal virtud debido al número tan grande de ordenamientos que se han expedido citaremos algunos detalles representativos del tema que nos ocupa.

---

<sup>13</sup> Carrillo Prieto, Ignacio. *La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano, 1812-1824*; México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986; p. 59.

<sup>14</sup> Terrazas, Carlos R. *Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México*; México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1992; pp. 29 y 30.

<sup>15</sup> Moreno, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. 7ª ed.; México: Edit. Pax-México, 1972; pp. 280 y 281

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida como la Constitución de Apatzingán de 1814, en uno de sus apartados manifiesta lo siguiente: "Las garantías de la libertad física pueden determinar los casos en que se puede ser acusado, preso o detenido; además la ley debe reprimir todo rigor que no se constriña precisamente a asegurar a la persona de los acusados. Las privaciones de la libertad arbitrarias, detenciones sin causa justificada y procedimientos sin fundamento legal son las formas más antiguas y comunes de violación del derecho de seguridad".<sup>16</sup>

"La Constitución Política de la República Mexicana de 1857. Correspondió a ésta ser la primera ley fundamental en la que se consigna en una forma sistemática y en un capítulo expreso un catálogo de los derechos del hombre. Preocupados nuestros legisladores por encontrar la forma más adecuada de estructuración del Estado mexicano y apasionados por el dilema federalismo-centralismo, dedicaron sus mejores afanes a la resolución de la parte orgánica".<sup>17</sup>

"En el artículo 1º de la Constitución se plasma la diferencia que existe entre los derechos del hombre y las garantías individuales: aquéllos son el ámbito de la ley; éstas son los mecanismos jurídico-positivos que establece la Constitución para proteger los derechos naturales del hombre".<sup>18</sup>

Por lo que se refiere a nuestra Constitución de 1917: "La consignación ante el Juez está regida constitucionalmente, como también están varios de los aspectos importantes del proceso: la imputación y declaración preparatoria; el auto de

---

<sup>16</sup> Terrazas, Carlos R. Op. Cit., p. 53.

<sup>17</sup> Ídem

<sup>18</sup> Ibidem, p. 54

formal prisión; los medios de prueba (la confesión y el testimonio); el régimen de las medidas cautelares —la detención, la prisión preventiva, la libertad provisional, el cateo, el registro, el secuestro, el arraigo y la intercepción de correspondencia—.”

“La Constitución Mexicana ha incorporado, por igual, las dos grandes tendencias que en este orden de cosas se registran: por una parte, la preocupación humanitaria, de tradicional raíz, acogida en varios ordenamientos de este género y traducida en la proscripción de abusos y crueles tratamientos; por otra parte, el interés por conferir a la pena de prisión eficacia readaptadora, esto es, no sólo retributiva, ejemplar o expiatoria, tomándose así a la privación de libertad como oportunidad para la reinserción social del individuo, logrando éste al través de la recta técnica penitenciaria”.<sup>19</sup>

“Las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos”.<sup>20</sup>

Estas reflexiones sobre las garantías individuales o constitucionales, como algunos autores las identifican, nos hacen recordar la penosa trayectoria que ha seguido la humanidad en su incansable lucha por la libertad, siempre amenazada por el autoritarismo y el delirio de quienes detentan el poder. Esto es que las garantías individuales han venido a proteger y salvaguardar la observancia de los derechos

---

<sup>19</sup> Ibidem, pp 56 y 57.

fundamentales de todo individuo, asegurándose que ningún hombre sea afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitrario que se base sólo en la voluntad unilateral de un funcionario público. En México actualmente se otorgan garantías en materia penal que salvaguardan la vida, la libertad y la integridad física del hombre frente a las autoridades judiciales y administrativas, con ello se da certeza al hombre en su desenvolvimiento diario en sociedad.

Sin embargo, la realidad actual no es concomitante con el desempeño, tanto de la autoridad como del gobernado, en virtud de que existe una terrible incertidumbre debido a la inseguridad; por la corrupción en los órganos encargados de administrar justicia, así como los constantes asaltos, secuestros, etc., que en la mayoría de los casos quedan impunemente sin resolver, ya que los gobernados por miedo a la autoridad no se atreven a denunciar.

Por otra parte, este problema nos produce una inmensa tristeza, ya que basta recordar por un lado las carencias populares, los anhelos de libertad y los reclamos de igualdad y justicia social que motivaron y animaron a nuestros antepasados para lograr la inclusión de estos derechos en ordenamientos jurídicos y, por el otro, remitirse al diario acontecer por todo el país, para constatar nuestra triste y lacerante realidad, para damos cuenta que resultan insuficientes e insatisfactorias las buenas intenciones, cuando frente a la letra y al espíritu de la ley contemplamos dicho acaecer cotidiano y, a final de cuentas, para percatarnos cuán lejos estamos del respeto efectivo y de la plena realización de los derechos y libertades fundamentales que nuestras Constituciones han consignado y siguen reconociendo a todos los ciudadanos, sin distinción de ninguna especie.

---

<sup>20</sup> Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales, 3ª ed.; México: Edit. Trillas, 1986; p. 12.

Es indudable que la Constitución Federal, es el instrumento apropiado y adecuado para contener en su texto la garantía por parte del Estado, con la finalidad de hacer posible la vida social de los hombres encausando su conducta externa, a través de normas jurídicas que se imponen por medio del poder coercitivo del propio Estado, el cual está facultado y obligado a valerse de todos los medios necesarios e idóneos para garantizar los principios fundamentales de nuestro máximo ordenamiento.

Por lo anterior, la Constitución Política de cualquier Estado constituye el primer ordenador jurídico que reconoce y respeta las garantías individuales ahí consagradas, que una vez reconocidas se plasman en leyes complementarias y en el caso específico, la legislación penal sustantiva constituye un aspecto del sistema de control penal institucionalizado; es decir que los derechos fundamentales del hombre en el sistema de justicia penal, son todos aquellos derechos reconocidos a cualquier individuo que se vea involucrado en un hecho ilícito, y por tal motivo tenga que comparecer ante un órgano de justicia, deben ser considerados por la legislación penal sustantiva como primera instancia de intervención del Estado en la ordenación de la conducta de los hombres.

Sin embargo, debemos puntualizar que no basta teóricamente contar con leyes e instituciones que en el papel sean excepcionales, la realidad nos demuestra todo lo contrario, ya que diariamente se conculcan los ordenamientos jurídicos y se ha perdido el respeto por los órganos encargados de administrar justicia, y la libertad tan anhelada queda una vez más como algo utópico, debido a la corrupción e impunidad que gozan todos aquéllos que atentan contra un derecho natural del ser humano, que por el simple hecho de serlo nace con esa libertad, que

garantiza el Estado, pero al hacerse detenciones ilegales, secuestros, privaciones de libertad, etc., no está cumpliendo con el fin supremo por el que fue creado.

### 3. LA PROTECCIÓN LEGAL DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS.

Son muchos los esfuerzos e intentos que ha hecho la humanidad a través del devenir histórico, para crear documentos que verdaderamente puedan ser respetados, de observancia general que sirvan para una protección eficaz de los derechos fundamentales de las personas. Así desde tiempos remotos, existía la esclavitud, la tortura y demás penas crueles e inhumanas que sufrían los seres humanos más desprotegidos.

Conforme transcurría el tiempo y las injusticias, eran más los gritos de libertad, así desde las culturas más antiguas ya existían formas e instrumentos jurídicos que protegían este derecho natural del hombre, que inclusive era perseguido por sus creencias religiosas.

Podemos citar como primer antecedente de la época contemporánea la proclamación de la Carta Magna en Inglaterra en el año de 1215, en la cual se protegen garantías constitucionales, y nos indica. "Que mediante la Carta Magna el soberano inglés se compromete a la vez a respetar las libertades individuales (seguridad personal, libertad de comercio), a no recaudar tributos que no sean aprobados por el Consejo, y a gobernar por Gran Consejo, es decir, a tener junto a sí un 'Consejo común del reino' compuesto de pares laicos y eclesiásticos, pero a través del cual se hallaban válidamente representados los súbditos ante el príncipe, según las costumbres feudales,

pensamos que de ese importante documento debemos destacar su artículo 29, que textualmente dice:"

"Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni exiliado, ni molestado de manera alguna; y Nos no pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país".<sup>21</sup>

Como podemos observar, de alguna manera la cita anterior tiene partes de nuestros artículos 14 y 16 de nuestra Constitución vigente. Posteriormente nacieron otras disposiciones que sirven de ejemplo, como lo mencionamos en el punto anterior.

"La Constitución norteamericana tiene una gran resonancia mundial y precede a las disposiciones constitucionales francesas, que es otro de los focos luminosos del constitucionalismo en la época moderna".

"En 1789, y como corolario de la Revolución francesa se expide la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde se contienen las garantías individuales que establecen numerosas y fundamentales libertades, posteriormente adoptadas por las constituciones modernas".<sup>22</sup>

"La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano expedida por la Asamblea Nacional Francesa en 1789, instituyó como principio político expreso, que los hombres nacen libres y tienen derecho de conservar su libertad".

---

<sup>21</sup> Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 2ª ed.; México: Edit. Porrúa, S. A., 1978; pp. 4 y

<sup>22</sup> Ibidem, p. 8

"Igual principio consigna la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fechada el 10 de diciembre de 1948".

"Nuestras constituciones políticas, a partir de la de 1814, no consignan expresamente que la libertad es un derecho del hombre, como lo hacen las dos proclamas acabadas de citar, sino que, al igual que respecto de la vida, dan por sentado que la libertad es el estado natural del hombre, y consignan disposiciones generales y específicas para protegerla".<sup>23</sup>

Resulta pertinente señalar que el reconocimiento jurídico de los derechos humanos, que es donde van incluidas las libertades personales, tema de nuestro trabajo de investigación, constituyen un fenómeno relativamente más reciente, producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas.

Creemos conveniente, antes de abordar los principios protectores de la libertad en nuestro país, hacer una breve reseña a nivel internacional de estos mismos; cuyos mecanismos y sistemas de protección, se fueron implementado a paso lento. Se dio por fin un gran movimiento que principia en 1945 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos, de la Comunidad Europea, principalmente, y en otras instituciones, para obtener la tutela de los derechos de hombres y mujeres en todo el mundo, a través de la acción de los organismos internacionales, por medio de tratados y convenios, donde se da fe de la situación de los

---

<sup>23</sup> Bazdresch, Luis. Op. Cit., p. 87.

derechos humanos en el ámbito internacional, instituidos para defensa y protección internacional de éstos.

Entre los documentos o instrumentos internacionales más representativos de carácter general y aplicación mundial se encuentran, desde luego, la Declaración Universal de 1948 y los Pactos internacionales sobre derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales, de 1966 y vigentes a partir de 1976.

Cabe resaltar que la idea de la protección internacional de los derechos del hombre a nivel universal, fue a consecuencia tanto de los excesos de los regímenes totalitarios en los años anteriores a la segunda Guerra Mundial, como también a los horrores y trágicos acontecimientos que ésta ocasionó.

Por lo que se refiere a la Declaración Universal, ésta fue proclamada como el ideal común a alcanzar por todos los pueblos y naciones, para la implementación y el respeto de los derechos y libertades, a efecto de su reconocimiento y su respeto universal efectivo, así conjuntamente con los mencionados pactos y otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, han ejercido una profunda influencia en el pensamiento y el comportamiento de personas y gobiernos de todo el mundo. Debemos enfatizar que estos documentos han representado en su respectiva época, un hito trascendente en la historia de la humanidad y, sobre todo, un significativo avance en la secular lucha por el pleno reconocimiento y el respeto efectivo de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.

Refiriéndonos a nuestro país, y debido a la relación tan estrecha que hubo en la época de la Colonia con España, surge la Constitución de Cádiz de 1812,

inspirada como ya dijimos en los movimientos revolucionarios más trascendentes como son el de Estados Unidos y la Declaración Francesa. Y aunque rigió relativamente en México, aparecen disposiciones fundatorias de garantías individuales que algunas han llegado hasta nuestros días.

Por citar un ejemplo; la fracción XI del artículo 172: "Establecía como una de las restricciones de la autoridad del Rey, la de que no podía privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual, precisando en su segundo párrafo: 'sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan en arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente".<sup>24</sup>

"Aun el Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, no es propiamente con antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, porque como es sabido, nunca entró en vigor en un México independiente. Pero en él ya existe un catálogo de esas garantías cuya historia perseguimos".

"De entre su articulado, debemos destacar el numeral 24, de carácter genérico, que a la letra decía:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra

conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".<sup>25</sup>

"La primera Constitución que rige al México independiente, es la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, no contiene ningún capítulo especial en el cual se enumeren garantías que se reconozcan a las personas frente al Estado en general, y a los funcionarios públicos en lo particular.

"A pesar de hecho de que el plan de Constitución de 1823 influye en la Constitución definitiva, y que aquél, en su artículo 1° enumeraba en términos generales los derechos de los ciudadanos en los cuales se incluían el de libertad, igualdad y propiedad estos últimos aspectos no fueron desarrollados destacadamente en la primera Constitución Federal".<sup>26</sup>

"La segunda Constitución que rige a nuestro país, es conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, la cual, como es sabido, dio fin al sistema federal que se estableciera en la Constitución de 1824, creando ahora el régimen centralista".

"Este documento constitucional sí enumera en forma especial algunas garantías individuales un poco mejor elaboradas, pero mencionándolas como derechos del mexicano".

---

<sup>24</sup> Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal; 2ª ed.; México: Edit. Porrúa, 1999; pp. 59 y 60

<sup>25</sup> Castro, Juventino V. Op. Cit., pp. 9 y 10

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 10 y 11.

"En la Ley Primera, artículo 2, se enumeran estos derechos en la siguiente forma: En la fracción I, la prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente. En la fracción II, la detención por más de tres días por autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, y a esta última el no promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión".<sup>27</sup>

"La Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 es la primera que señala un capítulo especial enumerando los derechos del hombre que basándose en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que en su Sección Quinta, bajo el rubro de Garantías Individuales, se dice en el artículo 30 que la nación garantiza a sus habitantes la libertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad y la igualdad".<sup>28</sup>

"Los constituyentes que crearon la Constitución de 1917, recogieron el legado de la ley fundamental de 1857; que tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre, y que no se fundan en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado".<sup>29</sup>

Como hemos venido afirmando los derechos y libertades de la persona, siempre han requerido de una protección efectiva, y a la vez han representado, desde hace largo tiempo, uno de los más caros ideales y, al mismo tiempo, uno de los más grandes problemas de la humanidad. Hoy día, sigue siendo una de las graves

---

<sup>27</sup> Ibidem, p. 12.

<sup>28</sup> Ibidem, pp 14 y 15.

<sup>29</sup> Noriega C. Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917; México: UNAM., 1967; p 112

preocupaciones de nuestro tiempo, y ello en todos los ámbitos, es decir, a nivel nacional, regional y universal.

En nuestro país la gran mayoría de los documentos constitucionales elaborados durante la época insurgente e independiente, contuvieron un repertorio más o menos amplio de los derechos del hombre, entre los que se encuentran los ya mencionados de 1814 a 1857. Por lo que respecta a la Constitución actualmente en vigor, cuenta con un catálogo de derechos y libertades, semejantes a la de 1857, con la salvedad de que en la actual se amplió e innovó con nuevas categorías de derechos del hombre principalmente referidas a los derechos sociales, constituyéndose así en la primera Constitución en el mundo con un espíritu social, al consignar promesas de justicia social.

Por otra parte, cabe mencionar —antes de pasar al análisis detallado de las leyes que protegen la libertad de las personas— que a nivel internacional se han adoptado textos importantes relativos a la materia, los cuales se aludieron en párrafos anteriores y a nivel internacional, independientemente de las Constituciones también ya citadas, se crearon durante el período de 1990 a la fecha, la Comisión Nacional de Derechos Humanos a nivel federal, y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, independientemente las que existen en los Estados de la República Mexicana.

Debemos puntualizar que en México existen organismos facultados constitucionalmente que sin ser autoridad, son órganos públicos, autónomos e independientes, apolíticos y apartidistas —aparentemente—, cuyo procedimiento es gratuito y breve; y que exclusivamente formulan Recomendaciones Públicas a la

autoridad. Así lo señala el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos Derechos. Formularán recomendaciones públicas y autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales".

Analizando ya los preceptos que protegen la libertad personal del ciudadano debemos empezar por los que contiene nuestra Carta Fundamental vigente y que son los siguientes:

"Artículo 2º.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Éste es el primero de los derechos humanos que consigna concretamente nuestra Constitución, y que se refiere al goce y disfrute de la libertad personal. Esta prohibición de la esclavitud ya caída en desuso, es también permanente y se hace extensiva a cualquier tipo o manifestación de servidumbre. De igual forma manifiesta que cualquier persona que en el extranjero tuviese condición de

esclavo, por el solo hecho de entrar a territorio nacional obtendrá tanto su libertad como la protección legal, este artículo se encuentra relacionado con los artículos 5° y 15 de la propia Constitución, así como con el artículo 365 del Código Penal Federal, como lo veremos más adelante.

"Artículo 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos".

**Párrafo quinto.-** "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa".

**Párrafo sexto.-** "Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscrición o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

Una de las formas de expresión de la libertad es la que se refiere al artículo transcrito en las líneas que anteceden, que se denomina como libertad de trabajo. Ésta consiste, pues, en la facultad de toda persona puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siempre y cuando sean lícitos.

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

El presente artículo contiene una garantía del orden social, reconoce a toda persona el derecho fundamental a la libre expresión del pensamiento y, al mismo tiempo, impone al Estado la obligación de garantizar el derecho a la información.

Así, nuestra Constitución contempla en este artículo, de manera expresa y genérica, la libre exteriorización del pensamiento por cualquier medio no escrito, y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha emisión de las ideas a cualquier tipo de inquisición judicial o administrativa, sujeta a las condiciones y limitaciones que requiere el respeto de los derechos de los demás, así como la protección de la seguridad, tranquilidad y bienestar general.

En el siguiente precepto también de orden social, se consagra en forma particular la libertad de imprenta:

"Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

Con lo que establece este artículo, pone de relieve claramente la importancia y trascendencia de este derecho del hombre, tanto para divulgación de las realizaciones en todos los ámbitos del qué hacer humano como para la canalización de las inquietudes sociales, económicas políticas o de cualquier otra índole, dentro de un régimen democrático de derecho.

"Artículo 9º.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

Considerada también como garantía del orden social, el derecho de reunión y asociación deriva la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. Tan solo referido a la libertad de asociación política, puede decirse que éste derecho constituye una condición esencial de la libertad política dentro de un sistema democrático, como todos los derechos éste tampoco es absoluto ni ilimitado, en virtud de que establece la manera en que debe efectuarse u organizarse, es decir que queda supeditado a diversas restricciones, además de que sirve de base garantizada de los contratos de sociedad y de asociación, en todas las materias: civiles, mercantiles, laborales y aun políticas donde entran los partidos políticos.

Es importante referirnos brevemente a los numerales 10 y 11 de nuestra Constitución por lo siguiente:

El primero otorga a todos los habitantes del país el derecho a poseer armas y, en ciertos casos y bajos ciertas condiciones, a portarlas, para su seguridad y legítima defensa. Dicho precepto restringe la garantía al señalar expresamente a tenerlas en el domicilio particular.

El segundo precepto permite la libre movilización personal en territorio mexicano, indispensable para completar la libertad personal, sin necesidad de salvoconducto u otro documento similar.

"Artículo 14, párrafo segundo.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 14, párrafo tercero.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

La importancia de este precepto, deriva de asegurar la efectividad de los derechos verdaderamente esenciales de la persona humana, como son, el derecho a la existencia misma, a la libertad, a la igualdad, etc., consignados en diversas disposiciones de nuestra Carta Magna. Es decir que establece diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias que representan importantes garantías de seguridad jurídica, tendientes a lograr un respeto más efectivo, además se desprende que sus prevenciones, y consiguientemente la garantía que implican, deben entenderse como referencia particular a la privación de la libertad corporal como pena o sanción que resulta de una acusación y de una sentencia de condena.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

Al igual que el artículo 14, éste establece diversas condiciones, requisitos y exigencias, que representan otras tantas garantías de seguridad jurídica, destinadas a salvaguardar eficazmente las garantías consagradas en la Constitución. La protección se extiende a bienes jurídicamente protegidos que forman parte de la existencia del ser humano. De ahí que la conculcación de cualquiera de estos derechos conlleve, por lo general, la violación de este precepto, violación que casi indefectiblemente se invoca en la mayor parte de las demandas de amparo, junto con el artículo anterior.

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Este precepto consagra dos derechos fundamentales: el derecho de justicia y el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil. En el primer párrafo se prescriben ahora las obligaciones de toda persona de no hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en el segundo

párrafo, se enuncia expresa y concretamente el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, el cual se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales, que deberán ser independientes, en demanda de justicia y en defensa de sus derechos.

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Como se aprecia, este precepto reconoce a todo individuo inculcado por la comisión de un delito, comprendidos, tanto aquél cuya responsabilidad solamente se presume, como aquél cuya responsabilidad ya ha quedado plenamente establecida, diversos derechos a los que comúnmente se les denomina garantías en materia penal. En el primer párrafo establece dos prevenciones fundamentales; la primera prescribe que la privación de la libertad conocida como prisión preventiva se imponga únicamente en los casos de delitos que la ley castigue con pena corporal, lo que en práctica se traduce en la no aplicación de esta medida cautelar cuando la pena señalada sea solamente pecuniaria e, incluso, cuando la misma es también alternativa; la segunda ordena que los establecimientos destinados a prisión preventiva y aquéllos donde se extinguen las penas deben ser distintos y encontrarse completamente separados.

"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de

ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

Como se puede observar, éste precepto fija el término de la detención preventiva y lista los requisitos de la prisión formal, es decir que establece diversas prohibiciones y obligaciones, las cuales representan otras tantas garantías en materia procesal penal para el inculcado. Esto es que prohíbe mantener a una persona detenida por más de tres días, sin que dicha detención se justifique por medio de un auto de formal prisión, de cuyos elementos y datos pueda comprobarse el cuerpo del delito e inferirse la probable responsabilidad del inculcado, señale que de la infracción de tales prescripciones serán responsables tanto las autoridades ordenadoras de dicha detención como las ejecutoras de las mismas.

"Artículo 20, Fracción X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo".

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso".

Cabe precisar, que este artículo otorga numerosos derechos, a través de sus diez fracciones, a toda persona sujeta a un proceso criminal, los cuales se traducen en diversas prerrogativas o facilidades que deben brindarse al acusado.

Por lo que se refiere específicamente a su última fracción, establece que ninguna detención o encarcelamiento no se prolongue por falta de pago de cualquier tipo de prestaciones pecuniarías, ni que su detención preventiva dure más del tiempo máximo fijado por la ley.

"Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

Al igual que la libertad de expresión, la libertad de religión y de culto es uno de los derechos tradicionalmente reconocidos por nuestra Constitución.

Como puede observarse, la libertad religiosa comprende, a su vez, dos libertades: la libertad de profesar una fe o una creencia como acto volitivo de aceptación y correlativamente la libertad de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su propio domicilio.

Ahora bien, de los demás ordenamientos que salvaguardan legalmente a las personas, consideramos importante citar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

"Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común".

"Artículo 2°.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimiento para:

- I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal".

De igual forma el Código Penal Federal, en su Título Vigésimoprimer, de los artículos 364 a 366, señalan los lineamientos a seguir cuando exista Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías que los mismos artículos establecen.

Refiriéndonos específicamente al Código Penal para el Estado de México, materia de nuestro trabajo de investigación, en el Subtítulo Tercero, señala cuáles son los Delitos contra la Libertad y seguridad, de los artículos 258 al 268 y de los capítulos del I al VIII, así el Capítulo III cita la privación de la libertad de infante de la siguiente forma:

"Artículo 262. A quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de doce años de edad, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa".

"Cuando el delito lo cometa un familiar, que no sea el padre o la madre, y obre con mala fe y no por móviles afectivos, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa".

"Si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días y sin causar daño, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. Si se causare daño, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa".

Cabe hacer hincapié, a manera de corolario del presente capítulo, que todos los preceptos, tanto constitucionales, como los señalados por los diversos códigos, a nivel federal y estatal, como puede verse es proteger ante quien sea y ante cualquier adversidad, el don primordial de toda persona, que es el de gozar de plena libertad, para dedicarse a cualquier actividad que no transgreda los ordenamientos mencionados. Por ello la constante preocupación por el advenimiento de una sociedad cada vez más democrática, participativa e igualitaria que sirva de pretexto para hacer los cambios necesarios a efecto de lograr se erradique la corrupción, se mejore la administración de justicia y se garantice con mayor eficacia la libertad, la seguridad y el tan trillado y lema de campaña del bienestar del pueblo mexicano.

## **CAPÍTULO II**

### **ENTORNO LEGAL DE LOS DERECHOS DEL MENOR**

Desde que aparece el ser humano, se percibe la existencia individual de cada uno, con autonomía propia que le distingue de los demás, así mismo se aprecia la vinculación de unos seres con otros, ya que ninguno se desenvuelve por sí solo, sino se interrelacionan entre sí.

El hombre es un ser sociable por naturaleza de donde se desprende la idea de relación, como una necesaria vinculación; intelectual, emocional, etc., por ello, el ser humano vive en comunidad, y se sabe que en sociedad la célula más importante es la familia, que es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de sus integrantes ante los problemas que se le presenten.

Tradicionalmente, la familia surge a través del matrimonio, pero no necesariamente es la única forma de consolidar una familia, podríamos mencionar que moral y legalmente tiene consecuencias jurídicas diferentes, a aquellos otros hechos humanos diferentes al matrimonio.

Es pertinente observar cómo el Derecho interviene y regula las relaciones conyugales y familiares que surgen de cualquier tipo de relación de las citadas en el párrafo anterior. Así el Derecho acompaña al ser humano desde su concepción hasta la muerte, o bien el papel que desempeña en estas relaciones, en las que las normas jurídicas van a favorecer los fines del matrimonio y de la familia,

siendo el más trascendental el que se refiere a los hijos, es decir de los menores, donde el Derecho también trata de salvaguardar legalmente todos aquellos derechos que le son inherentes a su naturaleza y condición dentro de ese núcleo familiar.

No obstante lo anterior, creemos que todavía falta mucho por hacer, el gobierno y las instituciones jurídicas y sociales no se han aplicado del todo, en virtud de que existen muchos niños de la calle hundidos en la drogadicción, prostitución y la explotación, que requieren de nuevos programas dirigidos a restituirles su dignidad como seres, sujetos a todos los derechos humanos a los que nos hemos venido refiriendo y por ende son protegidos tanto por la Constitución como por los ordenamientos legales, expresamente creados para tal fin, vale la pena mencionar también que aún dentro del núcleo familiar existe el maltrato a estos menores.

A reserva de abordar con más detalle a nivel internacional, los derechos de los niños, ha sido preocupación dentro de este ámbito, que los gobiernos y sociedades asuman su responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos humanos que son inherentes a nuestra naturaleza y como libertades fundamentales, nos permiten desarrollar y emplear cabalmente nuestras cualidades humanas.

Su violación constituye, hoy más que en el pasado, la gran preocupación política y social de los gobiernos que desean mantener la estabilidad, tanto de su país como una relación estable con todas las naciones, tratando de conseguir que cada ciudadano viva cada vez mejor y cuenten a la vez con opciones diversas que le permitan, realizarse como individuo, tarea ésta cada vez más difícil de obtener, por el alto índice demográfico, y cada vez menos las oportunidades de

empleo y por los recursos naturales que no alcanzan a cubrir las necesidades primarias del ser humano.

Por ello, los países civilizados han tratado conjuntamente de crear ordenamientos jurídicos y políticos que reconozcan los valores humanos, los cuales han suscrito para dejar constancia de su respeto por la vida y como prueba de la buena voluntad que anima e impulsa sus acciones.

Hay, sin embargo, derechos cuyo cumplimiento obliga a toda la sociedad, ya que por referirse a los menores, éstos no están capacitados para exigir a los adultos que los dejen en el libre ejercicio de aquéllos, e inclusive se da el caso que los derechos del menor son conculcados por los propios adultos, y más aún por familiares, como es el caso del artículo 262 del Código Penal del Estado de México, eje central de nuestro trabajo de investigación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo" se basan en el respeto de los derechos y la dignidad... y esa conclusión incluye, por supuesto, a los niños.

Como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, nuestro país comparte la inquietud y el interés de las demás naciones por perfeccionar los derechos del niño. Es por ello que la legislación mexicana contempla esos derechos del niño, tanto a nivel constitucional —en el rango de las Garantías Individuales y de Garantías Sociales que disfrutamos los habitantes de nuestro país— como en las leyes reglamentarias de estos derechos fundamentales de la persona humana, considerada así el menor, sin embargo consideramos, como lo citamos anteriormente

que debe existir una gran voluntad política, para erradicar por completo la corrupción e impunidad, causas por las cuales no han tenido éxito los programas sociales emprendidos para mejorar a la niñez mexicana, especialmente a aquéllos de las clases más desprotegidas.

## 1. CONSTITUCIÓN.

Como hemos venido reiterando, los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e inherentes a la naturaleza del ser humano, lo cual se ha manifestado en los diversos foros nacionales e internacionales, y primordialmente se ha buscado siempre que se encuentren garantizados, por las Cartas Supremas de cada país, y en ese contexto nuestra Constitución consagra derechos económicos, sociales y culturales que poseen la misma naturaleza sustancial que los derechos civiles y políticos; todos derivan de la esencial dignidad del ser humano; todos constituyen atributos esenciales de la persona, y, por tanto, todos deben ser objeto de promoción, garantía y protección tanto a nivel nacional como internacional.

Acorde con lo establecido, nuestra Carta Magna, manifiesta en el artículo 4° último párrafo:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Este párrafo fue agregado al artículo 4° constitucional, por iniciativa presidencial del 28 de noviembre de 1979: "Esta disposición consigna nuevas declaraciones cuya operatividad práctica depende la legislación secundaria que

establezca la manera de cumplir las obligaciones a favor de los menores a cargo de los padres y de las instituciones especializadas, así como las sanciones que se puedan imponer por su incumplimiento y por referirse a los derechos de los menores, si justifica su rango constitucional como declaración dogmática de carácter social. La protección del menor ha sido la motivación y la teleología de varios ordenamientos secundarios en cuanto a su situación civil, penal, educacional y laboral, por lo que, para revestirla con mayor fuerza y respetabilidad, se elevó al rango mencionado. Es más, en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, origen de la declaración mencionada, se aducen diversos precedentes internacionales en que se determinó tutelar a los menores jurídicamente".<sup>30</sup>

"En efecto, la aludida exposición de motivos sostiene que: 'Ante la panorámica del nacimiento y evolución de las garantías sociales en nuestro país, es de destacarse que el artículo 4º constitucional está exigiendo que se le complemente con el señalamiento del deber de los padres para preservar los derechos del menor y la protección subsidiaria que al mismo propósito presten las instituciones públicas. Ello debe ser así, aceptando las declaraciones de carácter internacional que se han sucedido y que ha hecho propias el Estado Mexicano. En efecto, en 1924 la Sociedad de las Naciones se refirió a la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad, como lo es el niño; consideración nuevamente adoptada por la Organización de las Naciones Unidas al proclamar el 20 de noviembre de 1959, su Declaración sobre los Derechos del Niño. Después a cerca de 20 años de distancia, y con el interés de subrayar los alcances de aquella Declaración, el 5 de agosto de 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó el de 1979 como el Año Internacional del Niño, y se solicitó a los países miembros que revisaran las acciones

---

<sup>30</sup> Burgoa O., Ignacio. Las Garantías Individuales, 30ª ed.; México: Edit. Porrúa, 1998; p. 276.

internas, la estrategia establecida y las disposiciones legales existentes, a fin de procurar nuevos programas a beneficio de la niñez, buscando su mayor bienestar”.

“Atendiendo a la citada solicitud, se integró en México, con representantes de diversas Secretarías de Estado y de varias Instituciones Públicas y Privadas, la Comisión Nacional para el Año Internacional del Niño, misma que surgió al Ejecutivo de mi cargo el proyecto de adición al artículo 4° constitucional, que no he tenido inconveniente en considerar para presentar esta iniciativa ante ese H. Congreso de la Unión, a fin de lograr un franco profreso legislativo”.<sup>31</sup>

Creemos importante mencionar dentro de este apartado, por la labor tan loable que desarrollan el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mejor conocido como DIF, y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, órgano que depende de aquélla.

Debemos decir que el DIF, nació a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI), con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN), a principios del año de 1977. El propósito de esta fusión, fue con el único objetivo de reunir en un solo organismo la responsabilidad de coordinar los programas gubernamentales de asistencia social y en general el bienestar general, pero específicamente de la clase más desvalida, que son los niños, procurando proteger sus derechos consagrados en todos los instrumentos jurídicos.

La importancia de esta institución radica que desde su creación se considera federalizada, pues no está conformada por delegaciones. Es, como su

---

<sup>31</sup> Ibidem; pp 276 y 277.

nombre lo indica, un sistema constituido por una unidad central coordinadora que se vincula con 31 DIF estatales y casi dos mil DIF municipales, que son instancias de los gobiernos locales, y que por ende ante cualquier violación a los derechos del menor, puede coadyuvar a su resolución a lo largo de todo el país. Tan significativa es su función que sus órganos rectores están conformados por secretarías de Estado, los dos procuradores, general y de justicia del Distrito Federal, así como de la esposa del presidente que esté en funciones.

Constituye un factor estratégico de la política social del Estado, toda vez que articula la política asistencial del gobierno y los grupos ciudadanos. Su prioridad radica en la célula social, que es la familia, donde merece atención especial la población más vulnerable: menores de cinco años, pequeños que estudian los primeros años de primaria, mujeres embarazadas o en período de lactancia, ancianos en situación de desventaja, discapacitados y niños en condiciones desfavorables. La familia es el destinatario básico de la asistencia del DIF, porque en su seno se localizan los sujetos más vulnerables, además porque en su interior ocurren los procesos elementales de identificación, supervivencia, integración y formación. Pero por otro lado también en este núcleo se llegan a gestar y reproducir la violencia, el abuso sexual, la discriminación de la mujer, el maltrato al menor y otras modalidades de la desintegración familiar. Sus tres principales tareas se basan en:

- Proteger el sano desarrollo de los niños y las niñas.
- Promover la integración de la familia.
- Atender a los grupos más vulnerables del país

Para alcanzar estos objetivos, se basa en programas que se aglutinan en torno a cinco políticas institucionales:

- Mejoramiento de nutrición.
- Asistencia a discapacitados.
- Promoción del desarrollo familiar y comunitario.
- Protección y asistencia a la población en desamparo, y
- Defensa de los derechos del menor, la mujer y la familia.

Los sujetos principales de atención del DIF, lo conforman los niños y las niñas, situación tan triste como innegable, en virtud de que no siempre crecen en las condiciones que demanda un desarrollo sano. Son muchos los pequeños que desde sus primeros años viven el margen de los más elementales derechos como niños y como seres humanos. Esta atención se concentra en especial en los menores que viven en situaciones que los hacen más indefensos: niños sin hogar, maltratados, abandonados, discapacitados, adictos o que han sufrido abuso sexual. También brinda atención en forma coordinada con diversas dependencias, a otros niños en situación desfavorable: repatriados, migrantes, trabajadores, jornaleros, abandonados y discapacitados.

Y para proteger a los niños contra el maltrato físico y psicológico y apoyarlos en la defensa y el ejercicio de sus derechos, el DIF cuenta con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Quienes a causa de su condición marginal encuentran obstáculos para hacer cumplir sus derechos; por falta de recursos escasa preparación o

desconocimiento de las leyes, etc., pueden obtener a través del DIF servicios jurídicos profesionales y gratuitos en materia de derecho familiar como: asesoría para adopción o juicios sucesorios, orientación para casos de divorcio, pensiones alimenticias, pérdida de la patria potestad, y guarda y custodia de menores. Todas estas tareas las realiza a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, que además organiza pláticas para la prevención del maltrato a los niños y lleva a cabo la localización de familiares de menores en estado de abandono.

Conviene puntualizar que la defensa y protección de los derechos del menor y de la familia no son actividades complementarias, constituyen hoy una función prioritaria. El programa de prevención del maltrato al menor ofrece apoyo jurídico, médico y social, además de auxilio para la detección, protección e investigación del maltrato hacia los niños.

## 2. TRATADOS INTERNACIONALES.

En líneas anteriores, mencionamos que el niño se encuentra inmerso en la denominación de que toda persona humana, por el simple hecho de serlo se le deben respetar sus derechos fundamentales, y la evolución de estos derechos inalienables merecen de protección y defensa en donde quiera que se vean amagados. Por ello paulatinamente se ha ido consolidando una conciencia internacional de percepción de la naturaleza de estos derechos básicos, de su eminente rango, de las maneras en que pueden y deben ser protegidos, y de la necesidad de persistir siempre en su defensa, en pro de la integridad y dignidad de la persona humana, razón por la cual, la mayoría de los gobiernos ha acogido como un ingrediente imprescindible el reconocimiento y la observancia puntual de estos

derechos humanos que garantiza a un Estado el respeto y la credibilidad de la comunidad internacional entera y de sus propios ciudadanos.

La internacionalización de los derechos del hombre, se logra a través de los organismos internacionales de tratados y convenciones, específicamente sobre los derechos del niño, que es nuestro tema a tratar, constituyendo así un paso novedoso y trascendental. Sin embargo, vemos con una profunda tristeza que existen regiones donde se cometen atrocidades y abusos en contra de niños indefensos e inclusive donde los dejan morir de hambre por la falta de alimentos, elementos éstos, que se deben tomar en cuenta por los organismos citados para solucionar definitivamente este problema, a favor del ser más desprotegido que es el menor, que se debe de ver también en el contexto de la persona humana.

El primer catálogo a nivel internacional, de los derechos del hombre, lo constituye la oportuna y célebre Declaración Universal de los Derechos Humanos a fines del año de 1948, es un instrumento seminal y documento de gran calibre que tuvo la importante función de familiarizar los Estados con la noción de que el asunto de los derechos humanos no es de la jurisdicción interna de los Estados sino el interés general de la comunidad internacional.

Otro instrumento, no menos importante y similar a la Declaración Universal e inclusive expedido unos meses antes del mismo año, fue la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que constituye una maquinaria adecuada de protección, y un vehículo importante para ir generando una conciencia general, un ambiente de respeto, y para aproximar a los Estados Americanos a la necesidad de que esos derechos deben ser salvaguardados en todo tiempo y lugar.

Es pertinente señalar que nuestro país ha mostrado una vocación certera y decidida hacia el régimen internacional de los derechos humanos, lo mismo en el foro universal que a nivel regional, en este último deja mucho que desear su actuación, debido a que últimamente se conculcan más seguido los derechos humanos por la impunidad y corrupción en los órganos encargados de administrar justicia, y al mismo tiempo se ha recrudescido el olvido y maltrato de los niños, ya que ha crecido el índice de niños abandonados y la falta de programas que vengán a aliviar en parte este problema social.

Creemos importante señalar que debido a la recurrente incomprensión de los adultos, que han desconocido tradicionalmente la dignidad de los pequeños, en 1928 se celebró en Buenos Aires la Convención Internacional del Magisterio Americano, sobre los derechos del niño; en 1959, la Organización de las Naciones Unidas, adoptó la Declaración de los Derechos del Niño y a finales de 1989, hizo propia la Convención sobre los Derechos del Niño.

"En 1990 durante la Cumbre Mundial de la Infancia los gobiernos ahí representados asumieron un compromiso prioritario e ineludible con la infancia, el cual tradujeron en un llamado urgente a todas las sociedades: dar a cada infante un futuro mejor".

"En el Plan de Acción que la comunidad internacional diseñó durante esa reunión, se define que el desarrollo de la infancia debe ser la clave, el hilo conductor del desarrollo nacional, en cualquier país del mundo y debe ser, también, parte integral de las estrategias internacionales para el desarrollo. Se establecieron 10

objetivos concretos con miras al año 2000, cuyo contenido es garantizar la sobrevivencia, la protección y el desarrollo de la infancia".<sup>32</sup>

Hoy en día, la Convención es el único instrumento que pudo calificarse de universal, porque prácticamente toda la comunidad internacional la ha firmado y ratificado, son ya 190 países los que han suscrito, ratificado o se han adherido a este instrumento internacional. A la fecha son sólo dos los países que faltan por hacerlo: Estados Unidos y Somalia. Esta casi universalidad se refleja en todos los foros de trabajo de la ONU".<sup>33</sup>

La Declaración de los Derechos del Niño, del año de 1959, señala dentro del preámbulo, específicamente refiriéndose al menor lo siguiente:

"CONSIDERANDO que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

"CONSIDERANDO que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño".

---

<sup>32</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Los Derechos Humanos de la Niñez en la comunidad internacional, avances y perspectivas México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998; p. 7.

<sup>33</sup> Ibidem; p. 9.

"PROCLAMA la presente Declaración de los Derechos del niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:"<sup>34</sup>

Dentro de las principales consignas en la presente Declaración, destacan obviamente el goce pleno de los derechos ahí contemplados; es decir de una protección especial, beneficios de seguridad social, educación gratuita y obligatoria, protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación, no se le permitirá trabajar antes de la edad mínima adecuada, así como en ninguna labor que pueda perjudicar su salud.

Durante el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en septiembre de 1985, fueron adoptadas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores, que manifiesta dentro de sus principales principios generales lo siguiente:

"1.4.- La justicia de menores se ha de concebir como parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco

---

<sup>34</sup> Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández, Barros Julio A. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. México: Edit. Porrúa, 1999, p. 113.

general de justicia social para todos los menores de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad".<sup>35</sup>

Por lo que se refiere a la multicitada convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta para firma, ratificación o adhesión por la Resolución 44/25 de la Asamblea General de la ONU, en noviembre de 1989.

Dentro del Preámbulo, se señalan diversas razones de la creación de la presente Convención, similares o parecidas a las que se asientan en otros tratados y convenios internacionales, por lo que sólo transcribiremos las que creemos importantes al tema que estamos tratando.

**"Convencidos** de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad".

**"Reconociendo** que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

**"Considerando** que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales

---

<sup>35</sup> Tamés Peña, Beatriz. Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales; México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995; p 134

proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad".<sup>36</sup>

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

"Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".<sup>37</sup>

Innumerables son las convenciones, tratados, convenios, declaraciones, pactos, etc., que a través del tiempo se han llevado a cabo en diversas partes del mundo, abarcando diferentes tópicos sobre los problemas que afectan a la niñez como son: la salud, trabajo, discriminaciones, abusos sexuales, sustracción internacional de menores, alimentación, víctimas de conflictos armados, tráfico de estupefacientes dirigidos a esta clase social, y muchas más circunstancias a las que se ven afectados, por ello existe una profunda preocupación, porque a pesar de todos los compromisos y buenos deseos de la mayoría de los países, los derechos de los niños del mundo se

---

<sup>36</sup> Ibidem, p 97

siguen violando flagrantemente, sin que se ponga un alto a tales situaciones, las cuales deben servir de ejemplo para que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas den a esta cuestión la más alta prioridad y hagan frente urgentemente y con eficacia se resuelvan los abusos que se cometan con los niños.

Desafortunadamente, todas estas acciones en pro Derechos Humanos de los menores se pierde en ceremonias diplomáticas y sin fin de excusas políticas haciendo creer a la comunidad internacional que se están llevando a cabo los programas establecidos, lo cual resulta incomprensible e injustificable, tratándose de los derechos de la infancia, y por ende es una aberración que no se le dé la importancia que se merece. A manera de ser justos, debemos señalar también que se han llevado a cabo ciertos proyectos —como los enunciados anteriormente—, pero creemos que no son suficientes para aliviar las injusticias cometidas en contra de los menores. Sobre todo que los proyectos y programas ya existentes no se respetan ni se observan como se acordó en los diferentes instrumentos donde fueron plasmados para los casos concretos.

### 3. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Resulta interesante observar cómo el Derecho acompaña al ser humano a través de su vida, es decir desde la concepción hasta la muerte, regulando su forma de conducirse en sociedad, donde su conducta se encuentra contemplada en los diferentes instrumentos jurídicos —Constitución, Códigos, Leyes, etc.— que regulan entre otras cosas, las relaciones familiares que tienen consecuencias jurídicas, entre las que se encuentran fundamentalmente deberes jurídicos, como la protección a la

---

<sup>37</sup> Ibidem, p 98.

familia, manutención y alimentación de sus miembros, así como también se encuentran previstos delitos, violaciones, raptos, estupro, etc., y en particular privaciones de libertad, como es el caso de nuestro trabajo de investigación.

La relación jurídica familiar, se encuentra integrada por deberes, obligaciones y derechos que son permanentes, por lo que resulta conveniente que sus integrantes, puedan regular y respetar esos deberes, derechos y obligaciones en beneficio y bien común del núcleo familiar.

Existe una gran gama de relaciones interpersonales conyugales y familiares que es necesario regular o modificar, y es la ley la que permite resolver o dirimir las controversias que se presenten como pueden ser: Alimentos, patria potestad, paternidad, etc., y que trataremos en los siguientes párrafos. Esto conlleva a la necesidad de contar con instituciones e instrumentos jurídicos, las primeras para que apliquen y hagan respetar el contenido de los cuerpos jurídicos.

Dentro de los instrumentos mencionados, creemos conveniente señalar lo que establece en sus primeros artículos la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

"Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal".

"Artículo 2°. En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas".

Refiriéndonos ya concretamente al Código Civil del Estado de México, y en particular a las relaciones familiares, se regulan de la siguiente forma:

El Título Sexto, habla del Parentesco y los alimentos y señala en el Capítulo I:

"Artículo 275. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil".

En el Capítulo II:

"Artículo 284. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

"Artículo 286. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

El Título Séptimo, señala De la Paternidad y Filiación; Capítulo I, De los hijos de matrimonio:

Artículo 307. Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

En el Capítulo II:

"Artículo 322. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

El Capítulo III, aborda la legitimación:

Artículo 336. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

El Capítulo IV, Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio:

"Artículo 342. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario por una sentencia que declare la paternidad".

El Título Octavo, se refiere a la Patria Potestad; el Capítulo I, trata de los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona de los hijos al señalar en los siguientes artículos, lo siguiente:

"Artículo 395. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes especiales sobre previsión social en el Estado".

"Artículo 396. La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre
- II. Por el abuelo y la abuela paternos, y
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Independientemente de lo establecido en las leyes, se requiere de programas públicos que contengan una infraestructura institucional que prevea la educación, especialización y formación de personas que atiendan adecuadamente los problemas que se presentan en el seno familiar, y que conjuntamente con el Estado impulsen programas de apoyo a la familia que refuercen los valores de tolerancia, convivencia y respeto; los lazos familiares; y el ejercicio de los niños, como la mejor forma para evitar la desintegración social y contribuir así con las familias a que se conviertan en espacios de protección y seguridad de todos sus miembros y por supuesto de los menores. Para llevar a cabo todo esto es necesario el respaldo de las leyes para llevar a buen fin los programas y protección de los niños, evitando que se trunquen por falta de sustento legal.

Comentando los preceptos anteriores contenidos en el Código Civil, diremos que el vínculo que une a una persona con otra forman el parentesco y por ende a la familia, siendo el Derecho Familiar, quien regule los derechos y obligaciones

entre los miembros de esta institución. Y la intervención del Estado es con el único fin de asegurar y garantizar que se respete el contenido de los instrumentos legales. En un principio la palabra parentesco, designaba únicamente a las personas unidas por el vínculo de sangre, pero actualmente comprende los vínculos originados por todas las relaciones del estado de familia.

El ordenamiento legal en comento dedica bastantes preceptos para regular los alimentos, que no son otra cosa que las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y de ser necesario para tratamientos de salud.

La relación paterno filial, se puede derivar dentro o fuera del matrimonio pueden legitimarse y reconocerse. Nuestro derecho no ha querido que los hijos sufran las culpas de sus padres y ha borrado la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio.

Como pruebas de la filiación de los hijos de matrimonio admite el acta de nacimiento y acta de matrimonio de los padres; éste es el medio normal de prueba, a falta de éste se puede probar por medio de la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

En cuanto a la legitimación, es el beneficio que se confiere ficticiamente la cualidad de hijo de matrimonio al nacido fuera de él. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos, esto es por aquéllos nacidos, fuera de matrimonio y los nacidos dentro de éste.

Por último, la patria potestad debe ser una institución en beneficio de los hijos; debe cooperar en su ejercicio el padre y la madre, compitiéndoles a éstos el derecho y el deber de cuidar en toda la extensión de la palabra al menor. Y cuando la autoridad otorga la patria potestad a una persona, no es para beneficio propio ni mucho menos para convertir a los sujetos a ella en simples medios puestos a su servicio para la satisfacción de sus fines personales, sino que, por el contrario, esta institución se ha convertido en una verdadera función social que más que derechos impone obligaciones a quienes la ejercen.

### **CAPÍTULO III.**

## **ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En líneas anteriores hablamos de la libertad como un derecho fundamental y como un derecho público subjetivo. En el primer caso la incluimos en la esfera de los derechos humanos, mientras que en el segundo la ubicamos dentro de las garantías del gobernado.

En el caso de los derechos de hombre, explicamos que al estar justificados en la naturaleza del individuo, basándose en su existencia, son atemporales, por no tener un tiempo de vigencia; son inalienables, porque no están sujetos a venta, arreglo o transacción; son consubstanciales al individuo, pues forman parte de él; y, son universales por ser reconocidos en cualquier parte del orbe.

Dijimos que el ser humano para poder satisfacer sus necesidades busca los medios adecuados para tal propósito, es aquí donde la libertad juega un papel fundamental en el desarrollo de la personalidad humana.

Hablar de libertad en un sentido amplio, implica la facultad de hacer o dejar de hacer, es el libre albedrío del gobernado que no conoce limitaciones ni condiciones, se ejerce sin traba alguna, aún a costa de los derechos de los demás.

Este derecho así presentado impide la coexistencia pacífica de los seres humanos, lo que significa que cada uno de nosotros debemos renunciar a parte de nuestra libertad

para poder conformar un Estado o una sociedad, donde sus integrantes vivan en armonía y en paz.

Lo anterior nos lleva concluir que el campo de libertades de cada individuo se inicia donde termina el de los demás. Mi libertad no puede invadir, en su ejercicio, la esfera de libertades de los demás.

El derecho juega aquí un papel muy importante, tanto para garantizar el ejercicio de esas libertades como para sancionar a quienes so pretexto de su ejercicio vulneren la libertad de otros.

La libertad como una garantía individual se presenta como el instrumento legal para hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del hombre. La Constitución Federal, en su parte dogmática, precisa una serie de salvaguardas para los derechos del hombre. En el caso de la libertad, figuran artículos del Pacto Federal, que tutelan la libertad; de alguna manera el derecho positivo contribuye a la protección de los derechos fundamentales del individuo, garantizando su ejercicio, siempre que su titular cumpla con las exigencias y limitaciones previstas en la norma.

El Estado debe velar por el respeto de los derechos públicos subjetivos del gobernado, instrumentando las normas jurídicas que sean indispensables para tal efecto. En primer lugar, la Constitución Federal como lo indicamos, establece en su parte dogmática numerales que amparan garantías de libertad, tal es el caso de los siguientes:

<b>GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LIBERTAD</b>	
<b>Artículo:</b>	<b>Libertad Específica:</b>
3°	Impartir y recibir educación
5°	De trabajo
6°	Manifestación de ideas, verbal
7°	Manifestación de ideas, escrita o de imprenta
8°	Derecho de petición
9°	Reunión y asociación
10	Posesión y portación de armas
11	Tránsito
24	De culto religioso y profesión de fe
28	Concurrencia

Pero no sólo las normas constitucionales salvaguardan los derechos esenciales del hombre, la legislación secundaria, también contiene prevenciones sobre esta materia. A manera de ejemplo tenemos el caso del Derecho Penal, en cuyos artículos se precisan las conductas, que al afectar determinados bienes jurídicos, son constitutivas de un delito. La protección de la vida, el patrimonio o la libertad, se proyecta en las normas derecho penal sustantivo.

Siguiendo con el tema de la libertad, podemos apreciar de conformidad al cuadro anterior, una serie de derechos específicos, de entre los cuales se destaca para efectos de nuestro estudio al de la libertad de tránsito; prerrogativa que permite al gobernado el ejercicio de cuatro derechos específicos, que son: 1) de entrar a territorio de la República; 2) salir de territorio de la República; 3) viajar por su territorio; y, 4) mudar de residencia.

El ejercicio de estos derechos no encuentra restricción alguna, excepto en los casos de violación a las normas penales o administrativas, en estas últimas, cuando se trata de salubridad general o de las leyes de población, incluyendo en ésta categoría el caso del artículo 33 constitucional, que alude al derecho que tiene el Ejecutivo de expulsar a todo extranjero cuya permanencia se juzgue inconveniente.

Enfocando nuestro estudio a la materia penal, debemos destacar que existen formas legales que permiten a la autoridad administrativa, como es el caso del Ministerio Público, o la judicial, mantener privada de la libertad a una persona. A continuación haremos breve referencia de ellas.

Tratándose del Ministerio Público, éste se encuentra facultado durante la investigación y persecución de los delitos (averiguación previa) a detener a los probables responsables, en los casos siguientes:

Por **flagrancia o caso urgente**, previstos en la Constitución en su artículo 16, párrafos cuarto a séptimo, que en términos generales señala:

La detención por **flagrancia** puede ser realizada por cualquier persona o autoridad, con la obligación de poner al indiciado inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

Se entiende por flagrancia de acuerdo con los artículos 193 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), el momento en que es detenido el sujeto cuando está cometiendo el delito, o momentos después de cometerlo cuando es perseguido en

forma material e ininterrumpida o cuando el sujeto es señalado por alguna persona como autor del delito y se encuentran en su poder los instrumentos u objetos del delito.

La detención por **caso urgente** tiene lugar tratándose de delitos graves\* y se tenga el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia y por razón de la hora, del lugar o circunstancia, no se halle autoridad judicial que ordene su aprehensión; en este caso el Ministerio público bajo su más estricta responsabilidad ordenará la detención.

En estos supuestos la privación de la libertad no podrá exceder de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis si se trata de delincuencia organizada; transcurrido el plazo sin que el Ministerio Público haya integrado los elementos del tipo y/o la probable responsabilidad del inculpado, tendrá la obligación de poner al inculpado en libertad.

En el caso del Órgano Jurisdiccional, se establecen mecanismos para privar de la libertad de tránsito a una persona sujeta a un procedimiento penal, ya de manera temporal como el caso del la **orden de aprehensión**, la **formal prisión** y la **prisión preventiva**.

Un supuesto que origina la prisión preventiva tiene como antecedente la **orden de aprehensión**, la que de acuerdo con el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución tiene lugar cuando se ha presentado denuncia o querrela de un hecho considerado como delito, con pena privativa de la libertad, y se han integrado los elementos del tipo

y la probable responsabilidad, pero el sujeto no se encuentra detenido, caso en el cual el Ministerio Público en el pliego de consignación solicitará del juez la orden de aprehensión (134 del CFPP).

Una vez cumplimentada la orden de aprehensión el inculcado queda a disposición de la autoridad judicial para que ésta cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 19 y 20 fracción III de la Constitución en los que se alude al plazo constitucional de setenta y dos horas, periodo dentro del cual el juzgador le tomará al inculcado su declaración preparatoria (dentro de las cuarenta y ocho horas), y resolverá su situación jurídica como inculcado, a través de los autos de **formal prisión**, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

Con el auto de formal prisión se justifica la **prisión preventiva**, como medida de seguridad para que el inculcado no se sustraiga a la acción de la justicia y para tener la facilidad de realizar las actividades del procedimiento en forma segura y sin dilaciones.

Cabe hacer mención que existen casos en los que opera la **libertad provisional bajo caución** (artículo 20, fracción I de la Constitución), siempre que no se trate de delitos calificados como graves y que el inculcado garantice la pena pecuniaria y la reparación del daño.

En estos supuestos el individuo a quien se le pretende privar de su libertad personal legalmente, goza de una garantía individual de seguridad jurídica que le permite obtener su libertad provisional en tanto dure el procedimiento. Sin embargo esta

---

\* Sobre los delitos graves consúltense los artículos 194 y 194 bis del CFPP.

libertad se encuentra restringida procesalmente a que el sujeto no abandone el lugar de la jurisdicción de donde se ventila el juicio.

Así, el derecho penal se integra en un conjunto de normas de derecho público que tratan los delitos, las penas y las medidas de seguridad, los sistemas de prevención general y especial de los delitos. Es con esta disciplina con la que se trata de mantener el orden y salvaguardar los derechos de los hombres que componen una sociedad.

El delito como conducta dañosa siempre lleva aparejada una sanción. La pena tiene entonces un determinado fin y ciertas características. Castellanos Tena al tratar este tópico cita a Cuello Calón en los siguientes términos: "...la pena debe aspirar a los siguientes *fin*s: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social..."<sup>38</sup>

La pena tiene fines readaptadores y de prevención especial. En el primer caso para reintegrarlo a la sociedad como una persona de provecho para sí misma, para su familia y para la colectividad. En el segundo caso, para que el sujeto no vuelva a delinquir, se le aplica un tratamiento individualizado basado en el estudio de su personalidad en el que se toma como base la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Dentro de los medios o formas con los que el Estado cuenta para sancionar las conductas delictivas está la **pena de prisión**, que es una forma legal de privación de la libertad como consecuencia de un procedimiento penal en el que se ha dictado una sentencia definitiva condenatoria.

---

<sup>38</sup> Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 31ª edición; México: Edit. Porrúa, S.A., 1992; p. 307.

La prisión desde sus orígenes se utilizó como contenedor del hombre antes del castigo corporal, es decir, que sólo se empleaba como lugar de paso, más no como el sitio permanente de privación de la libertad. Con posterioridad se cambia esta aplicación de la prisión por el aumento desmedido en la población dentro de los centros temporales de reclusión, convirtiéndose en lugares de ejecución de penas, por tiempo largamente definido, como la sentencia penal lo señale.<sup>39</sup>

La pena de prisión en nuestro concepto es la disminución de las libertades del individuo, con ella se pierden ciertas prerrogativas como individuo, tal es el caso de la libertad de tránsito, la de trabajo, de la expresión oral o escrita de sus ideas, la de reunión; también se restringen sus prerrogativas como ciudadano (artículos 38 en relación con el 35 de la Constitución), como es el caso del voto o ser electo para cargos públicos de elección popular, asociarse con fines políticos, entre otros.

El Código Penal Federal (CPF) en su artículo 25 señala que la prisión es la privación de la libertad personal que puede ser de tres días a sesenta años. Los lugares en que se cumpla esta pena estarán designados por el Ejecutivo y serán diferentes de aquellos en los que los procesados se encuentren en prisión preventiva.

Esta disposición sigue los lineamientos del artículo 18 de la Constitución que alude en su primer párrafo a la pena de prisión y a la prisión preventiva. El numeral de referencia a la letra dice: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Como resultado de la pena privativa de la libertad el individuo se encontrará interno (léase recluso) en alguno de los Centros de Readaptación Social.

Sin embargo, hay casos en los que la pena de prisión con la consecuente reclusión puede ser sustituida por otra, en cuyo caso estamos en presencia de los **substitutivos de la prisión o conmutación de sanciones** previstos en los artículos 70 al 76 del CPF.

Los substitutivos de la prisión "tienden a cambiar las penas de corta duración, que en la actualidad solo tienen sentido como función retributiva. se han ideado diversos instrumentos. Descuellan entre ellos la condena condicional, la conversión o sustitución de penas y el perdón. En todo caso se trata de que el delincuente -llamémosle por simple propósito gráfico, el delincuente 'menor'- quede exento de la vida carcelaria y se beneficie, en cambio, con una generosa oportunidad de vida regular... Lo que se pretende... -con la sustitución-, es evitar la disolución familiar, impedir el contagio carcelario y, con todo ello, prevenir la aparición de reincidencia".<sup>40</sup>

De acuerdo con el artículo 70, fracción II del CPF, la prisión se puede sustituir por **tratamiento en libertad** si la pena de prisión impuesta no excede de tres años.

De acuerdo con el artículo 27 del CPF el tratamiento en libertad consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

---

<sup>39</sup>Cfr.; Ojeda Velásquez, Jorge. Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito, México: Edit. Trillas, 1993, pp. 249 y 250

<sup>40</sup> García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal de 1971, México. Ediciones Botas, 1971; pp. 14-16

Según dispone el artículo 70, fracción I del CPF, la pena de prisión hasta de cuatro años se puede sustituir por **semilibertad**. Y el artículo 27 párrafo segundo del mismo CPF indica que la semilibertad es la alternación de periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad y se aplica de acuerdo a cada caso de la siguiente manera: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna.

En este supuesto es aplicable el artículo 70 fracción I, cuando la pena impuesta no excede de cuatro años de prisión. En estos casos el trabajo en favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones sociales asistenciales privadas.

Existe otra hipótesis en el artículo 70, es el caso de la fracción III que habla de la **multa** como substitutiva de la prisión hasta por dos años. De acuerdo con el artículo 29 del CPF, la pena pecuniaria se fijará en días multa consistente en la cantidad de dinero que será pagada al Estado, que equivale al salario mínimo vigente en el lugar en el que se consumó el delito, o bien se podrá sustituir por jornada de trabajo en razón de uno a uno, es decir, un día de trabajo por un día multa.

Cabe mencionar que el CPF regula otras opciones para el individuo que ha sido privado legalmente de su libertad con motivo de la pena de prisión. Nosotros hemos hablado de aquellas que se sustituyen o conmutan al momento de dictar la sentencia condenatoria.

Hay además otras instituciones que durante la ejecución de la pena se pueden hacer valer por el sentenciado, cumpliendo con los requisitos previstos por la ley, como es el caso de la **libertad preparatoria** prevista en los artículos 84 a 87 del CPF, que se puede solicitar principalmente cuando se han cumplido las tres quintas partes de la pena, tratándose de delitos dolosos, o de la mitad en los culposos. La **condena condicional**, prevista en el artículo 90 del CPF, cuando el sentenciado se le hubiere impuesto una pena hasta de cuatro años de prisión. Y en el caso de la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, están: el **tratamiento preliberacional**, cuando se cumplan con los requisitos que marca esta ley y el 40% de la pena (artículo 8º) y la **remisión parcial de la pena**, que corresponde a dos días de trabajo por la remisión de uno de prisión (artículo 16). Cabe advertir que la libertad preparatoria también se encuentra contemplada en la Ley de Normas Mínimas.

Además de la pena de prisión, existen resoluciones judiciales que ponen fin al juicio y que por su naturaleza privan de la libertad de ambulación al reo, tal es el caso del **confinamiento** que "consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, pero cuando se trate de delitos políticos, la designación será hecha por el juez que dicte la sentencia"<sup>41</sup>, según lo dispone el artículo 28 del CPF.

Como se observa, el confinamiento limita la libertad de tránsito al circunscribirlo a una parte del territorio nacional, la cual el individuo no podrá abandonar. Se trata de una medida de "control político",<sup>42</sup> situación con la que estamos de acuerdo, pues en el caso de la **conmutación de sanciones**, se aplica de acuerdo con el artículo 73 del CPF, a los delitos políticos, en los siguientes términos:

---

<sup>41</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit.; p. 316.

1. Con sentencia irrevocable y la pena sea la de prisión, se conmutará por el confinamiento en un periodo igual al de dos tercios del que debería durar la prisión.

2. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por la multa en razón de un día de aquél por un día multa.

La prohibición de ir a lugar determinado, se encuentra comprendida en el artículo 24 inciso (5) del CPF y como su nombre lo indica veda la libertad de tránsito de la persona para acudir a un sitio específico, por razones de seguridad para otras personas, a diferencia del confinamiento, el sentenciado podrá viajar por todo el territorio nacional con la excepción de poder acudir al lugar que le ha prohibido la autoridad judicial. Tal es el caso del artículo 322 del CPF que se encuentra comprendido en el Capítulo III que alude a las reglas comunes para las lesiones y el homicidio, en el numeral de referencia a la letra dice:

“Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores , los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

“I. Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y

“II. *Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él*”.

La **vigilancia de la autoridad**, regulada en el artículo 50 bis del CPF señala que cuando la sentencia fije la restricción de la libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juzgador dispondrá de la vigilancia de la autoridad sobre el reo, que tendrá la misma duración que la que corresponde a la sanción impuesta.

---

<sup>42</sup> Ojeda Velásquez Jorge Ob. Cit.; p. 178

La vigilancia consiste en ejercer sobre el delincuente observación y orientación de su conducta por personal especializado de la autoridad ejecutora.

En el caso de delitos del fuero federal, corresponde dicha vigilancia a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, órgano Dependiente de la Secretaría de Gobernación, según se deduce del contenido de los artículos 77 del CPF, 673 y 529 del CFPP, y 3º de la Ley que Establece las Normas Mínimas.

De lo anterior podemos observar que el Estado fundándose en la ley, está facultado para privar de la libertad a los gobernados en determinados casos y bajo ciertas circunstancias, cumpliendo para tal efecto los mandatos constitucionales y legales sustantivos y adjetivos en materia penal.

Esta orientación doctrinaria y legal nos permite apreciar también que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley estrictamente le faculta, con base en un marco de legalidad y seguridad jurídica.

La libertad es como lo mencionamos un bien de vital importancia para el individuo, particularmente en el caso de la libertad de tránsito, la que en términos del artículo 11 del Pacto Federal sólo puede ser vedada por resolución judicial o administrativa.

En el caso de la materia penal hemos observado que existen supuestos dentro del procedimiento penal o en la sentencia definitiva, que restringen la libertad de tránsito, ya sea de manera temporal o más o menos definitiva, como en el caso de la pena de prisión.

Sin embargo, los particulares no pueden privar de la libertad de ambulación a otros gobernados, excepción hecha del delito flagrante, en el que cualquier persona puede detener al probable responsable de un delito.

Fuera de este supuesto cualquier privación de la libertad de tránsito puede ser constitutiva de un delito. A continuación hemos de estudiar de acuerdo a la legislación penal federal y a la del Estado de México, los delitos contra la libertad de las personas.

### **1. Semblanza de los Delitos Contra la Libertad y Seguridad de las Personas.**

La doctrina sobre el particular presenta un sinúmero de opiniones sobre la tutela penal de la libertad personal. Para Ángel Calderón y José Antonio Choclán, "la libertad en su manifestación más elemental de capacidad del individuo de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico, es decir la libertad ambulatoria, de movimientos y de libre circulación garantizada constitucionalmente".<sup>43</sup>

Por su parte Arturo Zamora Jiménez la "privación ilegal y de otros derechos o garantías daña el derecho a ejercer la libertad ambulatoria y por consiguiente uno de los más elementales aspectos de la libertad humana.

"Privación se entiende como inmovilización o retención por cierto tiempo en lugar donde no pueda desplazarse el pasivo, de tal manera que ello impide al titular del derecho ejercer con toda libertad y sin restricciones de ninguna naturaleza sus actividades cotidianas".<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Derecho Penal, parte especial; T. II; Barcelona, España, 1999; p. 655.

<sup>44</sup> Manual de Derecho Penal, parte especial, análisis de los delitos en México; México: Ángel, Editor, 2000, p 295

El Código Penal Federal, en el Título Vigésimo primero, alude a los delitos de **privación de la libertad y de otras garantías**, en Capítulo Único, en sus artículos 364 a 366 quáter, sanciona las conductas delictivas tendientes a afectar ilegalmente la libertad de las personas o a lesionar sus garantías individuales, en general.

Mariano Jiménez Huerta comenta que la libertad es la posibilidad de poder elegir; es un bien tutelado por el derecho penal por ser condición necesaria para que los hombres puedan convivir en sociedad. Con el devenir del tiempo se han creado diversos tipos penales que protegen ese mundo de opciones o alternativas que identifican a la libertad, frente a las conductas antijurídicas que tratan de lesionar la posición del hombre de elegir o realizar lo que se quiere hacer.<sup>45</sup>

"Existe el bien jurídico de la libertad. La libertad en cuanto bien jurídico, significa, según Mezger, libre formación y actuación de la voluntad. Dicho bien jurídico constituye un estado psicológico o espiritual de la persona humana que satisface necesidades de esta índole y que se plasma en la afirmación de su propia personalidad. La libertad individual es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades. Y esta libertad individual, en cuanto es jurídicamente tutelada, se transforma de libertad de hecho, en libertad jurídica e integra un general derecho de libertad".<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Cfr., Derecho Penal Mexicano, la tutela penal del honor y la libertad, T. III, 3ª edición; México: Edit Porrúa, S.A., 1978; p. 117

<sup>46</sup> Citado por Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit.; pp. 118 y 119.

De esta manera, el Código Penal en su **artículo 364** señala dos hipótesis en las que se afecta la libertad de tránsito o cualquiera otra de las garantías previstas en la Constitución Federal.

En la primera fracción se menciona el caso de que a la persona se le prive de la libertad, y lo mantenga privado de la libertad hasta por cinco días. Caso en el cual la sanción será de tres meses a seis años de prisión y de veinticinco a cien días multa.

Si lo mantiene por más de ese tiempo, se agregará a la pena un mes por cada día que lo mantuvo privado ilegalmente de su libertad. La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, o cuando la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta, o cuando por cualquier otra circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o mental, respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad.

En estas condiciones la privación ilegal de la libertad de una persona, no tiene otra causa, de acuerdo con el tipo penal en estudio, que restringir la esfera de libertad de ambulación de una persona afectado sus derechos humanos, particularmente los de tránsito.

La causa es simple, afectar su libertad de poderse trasladar a cualquier lugar. Al apoderarse de la persona y confinarla a un sitio determinado el sujeto no puede

ejercitar sus derechos con motivo de ese enclaustramiento del cual ha sido objeto. El sujeto activo del delito afecta el bien jurídico tutelado de la libertad del pasivo.<sup>47</sup>

Sin embargo, desde el punto de vista del procedimiento penal, el inculpado aún cuando el delito tiene pena privativa de libertad, puede obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por tratarse de un delito no grave, inclusive en sentencia solicitar del Órgano Jurisdiccional la sustitución de sanciones: por tratamiento en libertad, si la pena de prisión impuesta no excede de tres años (artículo 70, fracción II del CPF).

En nuestro concepto resulta alarmante el hecho de que el ofendido pudiera estar más tiempo privado de su libertad, de la que con motivo del procedimiento o la sentencia pudiera tener el inculpado o el reo, según sea el caso. De lo anterior consideramos que en este supuesto no debería de aplicarse la sustitución de sanciones.

De la fracción II del artículo en estudio se aplicarán las mismas sanciones a quien en perjuicio de otro viole las garantías y derechos consagrados en la Constitución Federal en favor de las personas.

En esta hipótesis nos percatamos de su amplitud al hacer referencia a cualquiera de los *derechos o garantías* que menciona la Ley Fundamental, lo que nos lleva a pensar que alude a las garantías individuales previstas en la parte dogmática de la Constitución, así como al artículo 123 y los derechos en favor de los mexicanos así como de los ciudadanos, contenidos en los numerales 32 y 35.

---

<sup>47</sup> Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado; 21ª edición, corregida, aumentada y puesta al día, México: Edit. Porrúa, S.A., 1998, p. 899

En tanto la fracción primera protege la libertad de ambulación, en un sentido restringido (libertad de tránsito). La fracción II, por exclusión, se aplica a las libertades restantes, así como a las garantías de igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica. Hemos de aclarar que el CPF en otros artículos protege a las personas en su integridad corporal, propiedad o patrimonio, domicilio, por citar algunos bienes que se relacionan con los derechos consubstanciales del gobernado.

Sin embargo en esta categoría (del artículo 364, fracción II), resulta ambigua su redacción, por la amplitud de la descripción típica, pues al decir *viole...garantías o derechos* se pueden actualizar diferentes categorías derivadas de la norma constitucional, lo que a nuestro juicio podría ocasionar un problema de aplicación de la Ley Penal, violando en relación al sujeto activo, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 párrafo segundo, de la Ley Suprema, que alude a la exacta aplicación de la ley en materia penal, prohibiendo la aplicación analógica o por mayoría de razón, por el hecho de dejar al juzgador la oportunidad de correlacionar el tipo penal que se critica, con el dispositivo de la norma constitucional que se afectará. Por ejemplo: si una persona prohibiera a otra externar sus ideas en público, se violaría en perjuicio de ésta el contenido de la prerrogativa que marca el artículo 6° de la Constitución y, como consecuencia se aplicaría la pena a la que se refiere el artículo 364, fracción II del CPF; creemos que el juzgador tendrá que valorar en este supuesto si se le causó al ofendido un *perjuicio* con la conducta desplegada por el agente, de no ser así, no habría delito.

En síntesis, podemos establecer dos categorías de delitos, de acuerdo a las fracciones que se analizan:

1. El de detención ilegal (o privación ilegal de la libertad), cometida de un particular a otro; y,
2. El de violación de garantías individuales.

El **artículo 365** establece la pena privativa de la libertad de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos, en los dos siguientes supuestos:

Cuando se obligue a la persona a realizar trabajos sin la retribución debida haciendo uso de la violencia física o moral, la intimidación o del engaño.

En este caso se presenta una relación muy estrecha con el artículo 5º, párrafo tercero de la Constitución que señala "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...", dicho numeral consagra una seguridad constitucional a la libertad de trabajo.

El tipo penal en estudio describe que el activo exija del pasivo la realización de un trabajo, sin que éste le sea retribuido debidamente, o que para realizarlo el activo haga uso de alguno de los medios comisivos señalados por el tipo: el engaño, la intimidación o la violencia.

La libertad de tránsito no se afecta en este supuesto sino la **libertad de trabajo**, en cuyo caso la causa principal es exigir de otro una labor sin que se tenga su consentimiento, o cuando este haya sido obtenido por otros medios. O bien, la paga por el servicio no sea la debida, en cuyo caso creemos que sea inferior o no proporcional a la actividad realizada.

En la segunda fracción se prevé el supuesto de que una persona celebre con otra pacto o convenio que lo prive de su libertad, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otra para que realice dicho acuerdo, o que constituya alguna especie de sumisión.

Esta hipótesis se relaciona con el mismo artículo 5º, en su párrafo quinto que a la letra dice: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa".

También se trata de una seguridad constitucional a la garantía de libertad de trabajo, pero por la redacción de la norma constitucional como de la fracción II del artículo 365 del CPF corresponde a la libertad de autodeterminación, pues el delito se integra en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Celebrar contrato en el que se le prive a la persona de la libertad (de tránsito).
2. O le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre. En esta descripción se relaciona el artículo 2º de la Constitución (garantía de igualdad) que prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos; lo que la norma penal tutela en este caso es que se impongan diferencias entre los hombres, obligándolos a estar sometidos a otros.

Mariano Jiménez Huerta señala al citar a González de la Vega que las "formas de reducción a servidumbre a que el precepto se refiere, están en íntima conexión con las normas constitucionales en materia de trabajo".<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Ob. Cit. p 164

3. Apoderarse de alguna persona y entregarla a otro con objeto de que celebre dicho contrato.

La conducta típica de la detención ilegal y el secuestro (como se verá en su momento), consiste en el apoderamiento, "esto es, en la realización de los actos necesarios para situar a la persona detenida o secuestrada bajo el poder del agente... en el de secuestro al que se refiere el **artículo 366**, con la especial finalidad de obtener rescate o causar daños...-en el primer caso- consiste en robar a un hombre libre para reducirlo a esclavitud o imponerle una parcial privación de su libertad".<sup>49</sup>

Como se infiere de la opinión anterior, la causa que origina la privación de la libertad en el supuesto de la fracción II del artículo 365, es someter al pasivo limitando su esfera de libertades por imposición de otra voluntad derivada de un acuerdo entre las partes.

Del estudio que precede llegamos a las siguientes apreciaciones:

Se puede privar ilegalmente de la libertad con el propósito de sustraerla de su actividad normal y retenerla en un lugar, limitando su libertad personal de tránsito.

Se restringe la libertad como consecuencia de un contrato o acuerdo de voluntades en el que una persona se subordina incondicionalmente a las órdenes de otra.

En el caso del **rapto**, González de la Vega al definir al delito en estudio cita al tratadista uruguayo Irureta Goyena, en los siguientes términos: "Rapto es la sustracción o

---

<sup>49</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit.; pp. 167 y 168

retención de una persona, ejecutada por medio de violencia o fraude , con propósitos deshonestos o matrimoniales”.<sup>50</sup>

El artículo 365 bis a la letra señala: “Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

“Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

“Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida”.

De la lectura del numeral en cita observamos que la causa principal de la **privación de la libertad es el propósito de realizar en ella un acto sexual.**

Dada la naturaleza de este delito se exige como requisito de procedibilidad la querrela de la parte ofendida, dando oportunidad a que ésta pueda otorgar el perdón y con ello detener la secuela del procedimiento, por estar en presencia de una causa de extinción de la acción penal.

Se prevé en la misma norma penal el supuesto de que el agente desista de su propósito y sólo mantenga privada de la libertad a la persona, en cuyo caso la pena será atenuada (un mes a dos años de prisión).

El **secuestro**, regulado por el artículo 366 del CPF, es la privación ilegal de la libertad con fines principalmente económicos.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

---

<sup>50</sup> Derecho Penal Mexicano, los delitos, 26ª edición actualizada, México: Edit. Porrúa, S.A., 1993; p. 413.

Por la naturaleza del delito es considerado como grave (artículo 194, inciso 23 del CFPP), y la pena oscila entre los quince a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil días.

Las hipótesis que marca el artículo son las siguientes:

1. Obtener rescate.
2. Causar daño a la persona privada de la libertad o aun tercero relacionado con aquélla.
3. Hacer uso de amenaza grave, amenaza o tormento.
4. Tenerla en carácter de rehén y amenazarla con privarla de la vida o causarle algún daño a ella o a terceros si la autoridad no realiza o se abstiene de efectuar determinada conducta.
5. Detener a la persona en paraje solitario o en camino público.
6. Cuando los que cometan el delito lo hagan en grupo.<sup>51</sup>

De los casos que anteceden y que corresponden a las dos fracciones del artículo en comento, nos permiten reflexionar que en el delito de secuestro, si bien la causa principal es la económica: “**obtener un rescate**”, también hay casos en los que el propósito es causar daño a la persona privada de la libertad o a un tercero que se relaciona con ésta, inclusive llegar al tormento.

La pena en este delito va en función del grado de gravedad del mismo, ya por razones del lugar o por el número de sujetos que participan en su comisión.

En la **sustracción de menor**, prevista en los artículos **366 ter** y **cuáter** establecen:

"Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

"La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

"Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

"Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

"Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo".

En este numeral se presentan diversos supuestos en los que se vincula a algún integrante de la familia como sujeto activo del delito. Sobre este aspecto comenta Miguel Bajo Fernández, "al derecho penal le puede interesar el sistema de parentesco en la medida en que la infracción del orden por uno de los vinculados requiera la

---

<sup>51</sup> Consultores Exprofeso El Secuestro, análisis dogmático y criminológico; México: Edit. Porrúa, S.A., 1998, pp 29-39

puesta en marcha del aparato represivo del Derecho, o en la medida en que del delito puedan derivarse la creación o extinción de derechos derivados del parentesco".<sup>52</sup>

La conducta desplegada por el agente se puede presentar de las siguientes formas:

1. Que quien ejerza la patria potestad o la custodia de un menor consienta en entregarlo a un tercero, para su custodia definitiva, animado por fines económicos. La sanción será aplicable por igual tanto para quien otorgue su consentimiento como para el tercero que lo reciba.

2. La pena a imponer se atenúa cuando el móvil no haya sido de índole económico.

3. También se atenúa la pena cuando quien lo integre a su núcleo familiar le otorgue los beneficios propios de tal incorporación.

4. La pena se agrava, cuando el tercero que recibe al menor no haya recibido el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o la guarda y custodia del menor.

5. Además de las sanciones privativas de la libertad y pecuniarias (multa), se le privará de los derechos de patria potestad o de tutela, a quien teniendo el ejercicio de estos derechos cometa el delito.

En estas hipótesis no solo se tutela la libertad de ambulación del menor, sino también su seguridad personal, tomando en consideración la edad del sujeto pasivo del delito.

---

<sup>52</sup>Bajo Fernández, Miguel El Parentesco en el Derecho Penal; Barcelona, España: Bosch Casa Editorial, 1973; p. 15

En el caso del artículo 366 quáter, a la letra se establece: "Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

"Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida".

Del tipo en estudio, la calidad de los sujetos activo y pasivo, es importante porque tratándose de familiares la pena es menor, inclusive del delito se persigue por querrela.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con esta circunstancia pues la mayoría de estos ilícitos son cometidos por los parientes abusando así de la confianza de los familiares que ejercen la tutela o la patria potestad del menor, por lo que en nuestra opinión debería de conservarse la pena prevista en el preámbulo del artículo 366 ter.

A diferencia de la legislación penal sustantiva federal, la del Estado de México alude en su Subtítulo Tercero, a los *Delitos contra la Libertad y Seguridad*, y en ocho Capítulos alude a éstos:

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD		
CAPÍTULO I	Privación de la Libertad	Art. 258.
CAPÍTULO II	Secuestro	Arts. 259-261.
CAPÍTULO III	Privación de la Libertad de Infante	Art. 262.
CAPÍTULO IV	Sustracción de Hijo	Art. 263.
CAPÍTULO V	Rapto	Arts. 264 y 265.
CAPÍTULO VI	Extorsión	Art. 266.
CAPÍTULO VII	Asalto	Art. 267.
CAPÍTULO VIII	Allanamiento de Morada	Art. 268.

De los delitos listados con anterioridad, los ubicados en los primeros cinco lugares corresponden a aquéllos que atentan contra la libertad personal de tránsito. En tanto los tres restantes forman parte de los ilícitos que afectan la seguridad personal involucrando de alguna manera los derechos patrimoniales de la víctima. Bajo esta apreciación consideramos, tomando como referencia la legislación penal federal, que delitos referidos en última instancia debieran de ubicarse fuera del apartado general de la libertad de ambulatoria.

Entrando al estudio de los primeramente mencionados, relacionándolos con el CPF, observamos que el tipo penal sobre la privación de la libertad a que alude el artículo 258 del Código Penal del Estado de México (CPEM), tiene como similares a los artículos 364 y 365 del CPF.

Se involucran: 1) la privación de la libertad; 2) la afectación a la libertad de trabajo y del salario retribuido; 3) la coacción en las personas para "hacer" o "dejar de hacer".

En el caso del secuestro, previsto en el **artículo 259** del CPEM, se vincula con el 366 del CPF, exceptuándose la pena, que es más grave en el Estado de México (de treinta a cincuenta años de prisión). La pena se atenúa o agrava en función de si existe o no móvil económico, la calidad de los sujetos activo y pasivo y, el daño causado a la víctima.

El **artículo 260** del CPEM, se refiere a la simulación del secuestro por razón de rescate, caso en el cual tanto la presunta víctima del delito como sus copartícipes, se harán acreedores a una pena privativa de la libertad de entre los cuatro a diez años; y, multa de treinta a ciento cincuenta días.

El caso del **artículo 261** del CPEM, tiene como correlativo al 366 bis del CPF, que se refieren a los participan en el delito, como intermediarios, haciendo difusión pública fuera del derecho de información, actuando como asesor con fines lucrativos, intimidando a la víctima o a sus familiares o quien reciba cualquier pago con motivo de su participación en el secuestro.

El **artículo 262** del CPEM, que corresponde a la privación de la libertad de infante, será estudiado en el siguiente apartado.

La sustracción de hijo a que alude el **artículo 263**, del CPEM, tiene identidad con el 366 quáter del CPF.

En el caso del rapto, o privación ilegal de la libertad con fines sexuales a que aluden los artículos 264 y 265 del CPEM, encuentran coincidencia con el artículo 265 bis del CPF.

## **2. El Delito de la Privación de la Libertad de Infante: Elementos del Tipo.**

En la Declaración de los Derechos del Niño, presentada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas de 1959, se menciona en el *"derecho a protección especial para su pleno desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de manera sana y normal"*.

El artículo 4° del Pacto Federal, en concordancia con la disposición internacional establece en su párrafo final: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Así surgen normas jurídicas encargadas de la salvaguarda del menor, como es el caso de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, los Códigos sustantivos y adjetivos en materia Civil, Las leyes sobre Relaciones Familiares, e inclusive la legislación penal, se encargan de la salvaguarda de los derechos del menor.

El artículo 11 del Pacto Federal tutela la libertad de ambulación o de tránsito, a rango de garantía individual que puede ejercitarse por cualquier gobernado, sea éste mayor o menor de edad. Cuando la privación de la libertad del menor es ilegal y resulta

cometida por una autoridad, puede dar origen a la correspondiente responsabilidad penal o al juicio de amparo. Pero cuando esa restricción ilícita de la libertad la ocasiona otro particular, sea o no extraño a la familia, genera una conducta catalogada por la ley penal como delito.

El artículo 262 del CPDM, se refiere al **delito de privación de la libertad de infante** en los siguientes términos:

*“A quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de doce años de edad, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*“Cuando el delito lo cometa un familiar, que no sea el padre o la madre, y obre con mala fe y no por móviles afectivos, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.*

*“Si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días y sin causar daño, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. Si se causare daño, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa”.*

Si analizamos el tipo penal antes citado podemos apreciar los siguientes aspectos:

1. En el caso del primer párrafo, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona que no sea familiar, del menor de doce años, caso en el cual la sanción privativa de libertad es de diez a cuarenta años.

Pero qué sucede cuando el menor tiene 12 años o más, el CPEM no prevé este supuesto, por lo que consideramos aplicable la hipótesis de la fracción I, del artículo 258 del CPEM, que establece como sanción privativa de la libertad, de uno a cuatro años.

2. Si el delito lo comete un familiar, que no sean sus progenitores, y obre de mala fe y no por razón de afecto, se le impondrá pena de prisión de dos a seis años. En esta descripción legal la pena se atenúa en atención al parentesco.

3. De igual manera, la pena se atenúa cuando dentro de los tres días siguientes es devuelto a su familia o a la autoridad, y no se le causó daño, supuesto en el que la pena de prisión oscila entre los tres meses a cuatro años de prisión.

Por el contrario, la pena se agrava si en el tiempo antes indicado, el menor es entregado, pero se le causó algún daño, caso en el cual la pena aumenta de seis meses a seis años de prisión.

De estas apreciaciones podemos obtener los siguientes *resultados*, tomando como punto de referencia principal, el contenido del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que alude a la *comprobación del cuerpo del delito*:

1. El delito de privación de la libertad de infante previsto por el artículo 262 del CPEM, en cualquiera de sus manifestaciones presenta una conducta dolosa por cuanto al sujeto activo.
2. El bien jurídico tutelado es la libertad de ambulación y su seguridad biopsicosocial.

3. En la primer hipótesis se exige como calidad en el activo que no sea familiar del menor, o eso nos hace suponer con el término "*siendo un extraño a su familia*", idea que se corrobora de la lectura del párrafo segundo del numeral en estudio. También se exige por el tipo, calidad en el sujeto pasivo, que sea un menor de doce años de edad. El "*apoderamiento*" a que alude el numeral en estudio corresponde a un juicio de valor por lo que el tipo posee además un elemento normativo.
4. Para el párrafo segundo se exige calidad en el agente, que sea un familiar (no la madre o el padre), el pasivo conserva la calidad descrita en el inciso anterior. El "*apoderamiento*" subsiste como elemento normativo, integrándose además a la descripción típica, el elemento subjetivo en la frase "*obre con mala fe y no por móviles afectivos*", situación que nos lleva a considerar que el propósito del activo es el de sustraer de la esfera familiar al menor, para causar tanto a él como a su familia, un estado de preocupación, zozobra, incertidumbre o aflicción generada por la falta o ausencia del menor. Tampoco se aplica el interés económico del agente, pues no lo precisa el tipo, ya que entonces estaríamos en presencia del delito de secuestro. Y qué sucede cuando lo hace por razón de afecto o amor, creemos que no hay delito, pues el tipo penal no describe tal conducta (artículo 14, párrafo tercero de la Constitución, garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal).
5. De los supuestos anteriores concluimos que el delito es cualquier hipótesis de resultado material, en donde se puede presentar la tentativa como forma inacabada del delito.
6. Se atenúa la pena con la entrega del menor en un determinado tiempo a la autoridad o a sus familiares, siempre que no se le cause daño. De ser así la pena se agrava. Sin embargo, aquí resulta importante destacar qué es causar

daño, si esto se refiere a una afectación física, como es el caso de las lesiones o moral (psíquica).

7. Por cuanto al requisito de procedibilidad, se exige de la denuncia, por lo que por su forma de persecución e investigación es de oficio. Pero por qué no dejar la denuncia para el párrafo primero del numeral en comentario y establecer como requisito de iniciación del procedimiento la *querrela*, por tratarse de familiares, siguiendo la misma finalidad que animó al legislador a integrar ésta en el artículo 263, en el caso de sustracción de hijo, en el que pueden concurrir en su comisión familiares del sujeto pasivo.
8. En el caso del primer párrafo del artículo 262, se trata de un *delito grave*. Por lo que el inculpado no podrá gozar de la libertad provisional bajo caución en términos del artículo 20, fracción I del Pacto Federal.

### 3. Crítica y Propuesta.

El delito de privación de la libertad de infante presenta imprecisiones técnico-jurídicas en su estructura típica, mismas que han quedado de manifiesto en el apartado anterior.

Creemos que la redacción adecuada, tomando en consideración las observaciones que anteceden, puede ser de la siguiente forma:

*Artículo 262.- Al que prive de la libertad a un menor hasta de doce años, sin tener con él parentesco alguno, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Si el delito lo comete un familiar del menor, que no sea el padre o la madre, y obre de mala fe sin existir móvil afectivo alguno, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.*

*Si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de los tres días contados desde la privación de su libertad y sin causarle daño, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. Si se le causara daño, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, independientemente de la acumulación que resulte de otros delitos*

*El delito previsto en el párrafo segundo de este artículo se perseguirá por querrela..*

## CONCLUSIONES

Hemos observado en esta investigación que el Derecho Penal se encarga de resguardar bienes tutelados de importante jerarquía, como la vida, el patrimonio o la libertad. Las normas penales a través de la conminación de la pena, tratan de prevenir los delitos y, cuando se transgrede la norma, sancionar al delincuente.

En el caso de la privación ilegal de la libertad, el Código Penal para el Estado de México salvaguarda la libertad y seguridad de las personas, secuestro, rapto, sustracción de hijo o la privación de la libertad de infante.

Del estudio realizado en esta investigación sobre el tema objeto de tesis, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Los derechos fundamentales del hombre, forman parte de los atributos esenciales del individuo, son inalienables, imprescriptibles y universales, se generan con la existencia de la persona y están ubicados en el contexto del derecho natural, como elementos indisolubles al ser humano.

SEGUNDA.- Los derechos humanos no se encuentran regulados en el derecho escrito, porque pertenecen al sujeto; sin embargo, el Estado los reconoce y otorga para sus ejercicio sendas garantías o prerrogativas individuales.

TERCERA.- Al ser de suprema importancia los derechos esenciales del hombre se salvaguardan y tutelan en normas de máxima jerarquía como es el caso de las

Constituciones de los Estados. En éstas figura una parte dogmática que corresponde a las prerrogativas del gobernado.

CUARTA.- La doctrina clasifica a las garantías individuales atendiendo al bien jurídico preponderante que tutelan, así se ubican en de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

QUINTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de aplicación federal a todo el territorio de la República Mexicana, contiene en 29 artículos prerrogativas que garantizan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales del hombre.

SEXTA.- En la parte dogmática de la Constitución Federal, se alude en diversos artículos al tema de la libertad, como es el caso del 3º, en educación; 5º, de trabajo; 6º y 7º, de la manifestación de ideas verbal o escrita; 8º, de petición; 9º, reunión y asociación; 10, posesión y portación de armas; 11, tránsito; 24, culto religioso; y, 28, de concurrencia.

Con estas libertades, el gobernado desarrolla sus habilidades y aptitudes, satisface sus necesidades y propicia su desenvolvimiento en el entorno social.

SÉPTIMA.- La libertad de tránsito como garantía individual le permite ejercitar al gobernado los derechos de : entrar, salir, mudar de residencia o viajar por el territorio, sin documento alguno. Tiene como limitaciones las de índole penal, por estar sujeto a un procedimiento o compurgando una pena que restringe su libertad de ambulación.

Otra serie de impedimentos, se presentan en materia de salud y en la de población, particularmente en el caso de aplicación del artículo 33 a los extranjeros.

OCTAVA.- La legislación penal en sus normas, tanto federales como de las Entidades Federativas, regulan el delito de privación ilegal de la libertad, mismo que puede tener por móviles, los de afecto o económicos.

La Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, prohíbe y sanciona la incomunicación así como la restricción de la libertad, fuera de los casos de flagrante delito, urgencia, la orden de aprehensión, la prisión preventiva y la pena de prisión.

NOVENA.- La Constitución Federal, en su artículo 4º, alude a la protección del menor y al desarrollo de sus habilidades en el medio social en el que se desenvuelve. Se trata de una garantía específica de igualdad, que ha dado origen a instituciones públicas encargadas de la protección de los derechos del menor, como es el caso de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, los Consejos de Tutela, las Comisiones de Derechos Humanos.

DÉCIMA.- En el campo del derecho internacional la participación de nuestro país en materia de derechos humanos ha sido constante en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, tal fue el caso de la firma y ratificación del Tratado en materia de los Derechos del Niño de 1959, y de la Convención sobre el mismo tópico 1989.

UNDÉCIMA.- El Código Civil del Estado de México, en el tema de las relaciones familiares alude a la protección legal del menor y a la obligación de los padres de suministrarle a éste los satisfactores para su desarrollo personal y una vida digna.

DUODÉCIMA.- El Código Penal Federal sanciona la privación ilegal de la libertad, ya sea que esta se perpetre por motivos económicos o afectivos. Las penas varían en función de la puesta en peligro o daño al bien jurídico tutelado. Mientras mayor sea su afectación, superior será la sanción aplicable.

DÉCIMA TERCERA.- En el caso de la legislación penal del Estado de México, se presenta un problema de protección de bienes en el Subtítulo Tercero, Delitos contra la Libertad y Seguridad, en los que se incluyen bajo esta denominación los que atentan contra la libertad personal, como el de privación de ésta, el secuestro, privación de la libertad de infante, sustracción de hijo y rapto. Y, otros de diversa índole protegen otros bienes, como es el caso de la extorsión, el asalto y allanamiento de morada, delitos, que al parecer del legislador salvaguardan la seguridad de las personas, aún cuando exista de trasfondo una afectación patrimonial.

DÉCIMA CUARTA.- El delito de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 del Código Penal del Estado de México, exige en su descripción típica calidad en los sujetos, elementos subjetivos (móviles no afectivos), elementos normativos (parentesco).

DÉCIMA QUINTA.- Salvaguardar la libertad de tránsito del menor es importante para el derecho, sobre todo si ésta se realiza por familiares o por quienes no ejerzan la patria potestad, o la guarda y custodia del menor. El delito se consuma desde el momento en que el menor es sustraído de la esfera de protección de quienes conforme a la ley tienen derecho a ejercer la patria potestad o su custodia.

DÉCIMA SEXTA.- Consideramos que el tipo en estudio involucra supuestos específicos que agravan o atenúan la pena. Sin embargo la descripción típica y el requisito de procedibilidad en los supuestos que trata no es el adecuado.

**PROPUESTA.- Artículo 262.-** *Al que prive de la libertad a un menor hasta de doce años, sin tener con él parentesco alguno, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Si el delito lo comete un familiar del menor, que no sea el padre o la madre, y obre de mala fe sin existir móvil afectivo alguno, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.*

*Si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de los tres días contados desde la privación de su libertad y sin causarle daño, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. Si se le causara daño, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, independientemente de la acumulación que resulte de otros delitos*

*El delito previsto en el párrafo segundo de este artículo se perseguirá por querrela.*

**BIBLIOGRAFÍA:**

Bajo Fernández, Miguel. El Parentesco en el Derecho Penal; Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, 1973; 267 pp.

Calderón Cerezo, Ángel y José Antonio. Choclán Montalvo. Derecho Penal, parte especial; T. II; Barcelona, España, 1999; 1385 pp.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado; 21ª edición, corregida, aumentada y puesta al día; México: Edit. Porrúa, S.A., 1998; 1208 pp.

Consultores Exprofeso. El Secuestro, análisis dogmático y criminológico; México: Edit. Porrúa, S.A., 1998; 129 pp.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 31ª edición; México: Edit. Porrúa, S.A., 1992; 361 pp.

García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal de 1971; México: Ediciones Botas, 1971; 125 pp.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, los delitos, 26ª edición actualizada; México: Edit. Porrúa, S.A., 1993; p. 413

González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado; 6ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1982; 471 pp.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, la tutela penal del honor y de la libertad; T. III, 3ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1978; 404 pp.

Ojeda Velásquez, Jorge. Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito; México: Edit. Trillas, 1993; 496 pp.

Zamora Jiménez, Arturo. Manual de Derecho Penal, parte especial, análisis de los delitos en México; México: Ángel, Editor, 2000; 609 pp.

#### **LEGISLACIÓN:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

#### **JURISPRUDENCIA.**

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. IUS 2000.